

PRECIOS DE SUSCRICION. En *Madrid*, por un mes, 1 escudo 200 milésimas.—Por tres meses, 3 escudos 600 milésimas.

Provincias, incluidas Islas Baleares y Canarias, por tres meses, 6 escudos.—Por seis meses, 12 escudos.—Por un año, 22 escudos.

Ultramar, por tres meses, 9 escudos.

Extranjero, por tres meses, 7 escudos 200 milésimas.—Por seis meses 14 escudos 400 milésimas.



PUNTOS DE SUSCRICION. En *Madrid*, en la Administración, Relatores, 13.

París, C. A. Saavedra, rue Taitbout, 55.

Se reciben los anuncios en la Administración, de diez de la mañana á cuatro de la tarde, todos los días.

La correspondencia oficial y demás comunicaciones se remitirán con sobre al Sr. Inspector de la GACETA.—No se recibirá, bajo ningun pretexto, carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

GOBIERNO PROVISIONAL.

MINISTERIO DE ESTADO.

DECRETOS.

En virtud de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Estado,

Vengo en admitir á D. Facundo Goñi la dimision que ha presentado del cargo de Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de España en la República de los Estados-Unidos, que ha desempeñado con celo é inteligencia.

Madrid 15 de Diciembre de 1868.

El Ministro de Estado,

JUAN ALVAREZ DE LORENZANA.

En virtud de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Estado,

Vengo en nombrar á D. Mauricio Lopez Roberts Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de España en la República de los Estados-Unidos.

Madrid 15 de Diciembre de 1868.

El Ministro de Estado,

JUAN ALVAREZ DE LORENZANA.

En virtud de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Estado,

Vengo en elevar la categoría de la Legacion en Constantinopla, y nombrar Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de España cerca de la Sublime Puerta á D. Carlos Navarro y Rodrigo.

Madrid 15 de Diciembre de 1868.

El Ministro de Estado,

JUAN ALVAREZ DE LORENZANA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETOS.

Como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, usando de las facultades que me competen,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, al Presidente de Sala de la Audiencia de Mallorca D. Fernando de Sola.

Madrid 15 de Diciembre de 1868.

El Ministro de Gracia y Justicia,

ANTONIO ROMERO ORTIZ.

Como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, usando de las facultades que me competen,

Vengo en promover á la plaza de Presidente de Sala

vacante en la Audiencia de Mallorca, por cesantía de Don Fernando de Sola, á D. Modesto Fuster, Magistrado del mismo Tribunal.

Madrid 15 de Diciembre de 1868.

El Ministro de Gracia y Justicia,

ANTONIO ROMERO ORTIZ.

Como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, usando de las facultades que me competen,

Vengo en trasladar á la plaza vacante en la Audiencia de Mallorca, por promocion de D. Modesto Fuster, á Don Francisco Torrecilla de Robles, Magistrado electo de la de Granada.

Madrid 15 de Diciembre de 1868.

El Ministro de Gracia y Justicia,

ANTONIO ROMERO ORTIZ.

Como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, usando de las facultades que me competen,

Vengo en nombrar Magistrado de la Audiencia de Granada, en la vacante por traslacion de D. Francisco Torrecilla de Robles, á D. Hermenegildo Gorria, Juez de término cesante.

Madrid 15 de Diciembre de 1868.

El Ministro de Gracia y Justicia,

ANTONIO ROMERO ORTIZ.

La modificacion hecha del art. 11 de los estatutos de los Colegios de Abogados por el real decreto de 3 de Abril último, ha dado motivo á alguna reclamacion, puesto que siendo su objeto poner en armonía el nombramiento de los Abogados de pobres y el pago de los impuestos con el año económico, aquella disposicion establece la celebracion de la Junta general de dichos Colegios para el primer domingo del mes de Junio, y la toma de posesion de la nueva Junta de gobierno y el referido nombramiento de los Abogados de pobres para el último domingo del mismo mes; lo cual presentaria graves dificultades: primero, porque siendo crecido el número de los que en las grandes poblaciones deben nombrarse para este cargo y corto el espacio de tiempo desde el último domingo de Junio en que ha de hacerse el nombramiento hasta el 1.º de Julio en que han de principiar á ejercerlo, no permitiria comunicar los nombramientos á los interesados, ni oír las excusas justas que pudieran presentar hasta ultimar la lista de todos ni remitirla á la Administración de Hacienda pública para la exencion del subsidio industrial, segun se viene practicando; y segundo, porque la exclusion de ellos en la clasificacion y repartimiento de esta contribucion, que se ejecuta precisamente á principios de Junio, no podria realizarse, porque haciéndose estos nombramientos con posterioridad á dicho repartimien-

to, no podrían ser conocidos ni por consiguiente excluidos de él, lo cual produciría las altas y bajas que en la contabilidad de la matrícula quiso evitar aquel real decreto.

Fundado en estas consideraciones y usando de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

El art. 11 de los Estatutos de los Colegios de Abogados queda reformado del modo siguiente:

Art. 11. En el mes de Mayo, y en el día que el Decano señale, celebrará cada Colegio una Junta general á la que concurrirán todos los individuos que le compongan, previa citación, adoptándose sus acuerdos por la mitad más uno de los concurrentes. La Junta saliente dará posesion á la nombrada cuando el Decano señalare al efecto, que será precisamente en uno de los días festivos más inmediato al en que hubiese sido elegida, y esta hará en el mismo día el nombramiento de Abogados de pobres, que han de empezar á ejercer su cargo en 1.º de Julio, en conformidad con la atribución 7.ª del art. 15 de los mismos Estatutos.

Las actuales Juntas de gobierno continuarán en sus funciones, hasta que en Mayo de 1869 sean reemplazadas por las que se nombren por la general que se celebre, según la anterior disposición.

Queda derogado el citado real decreto de 3 de Abril del presente año.

Madrid 15 de Diciembre de 1868.

El Ministro de Gracia y Justicia,
ANTONIO ROMERO ORTIZ.

ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la solicitud de permuta de D. Pedro Rodon y D. Leopoldo Verdaguer, Registradores de la Propiedad de Figueras y Santa Coloma de Farnés, he acordado dejar sin efecto la referida permuta, mandando que D. Leopoldo Verdaguer pase á servir de nuevo el Registro de Santa Coloma de Farnés, y que se anuncie en la forma de Reglamento la vacante del de Figueras.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Diciembre de 1868.

ROMERO ORTIZ.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En uso de las atribuciones que me competen, como Ministro, de Gracia y Justicia é individuo del Gobierno Provisional, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, he venido en nombrar para el Registro de la Propiedad de esta capital, de primera clase, vacante por fallecimiento del que le desempeñaba, á D. José Hernandez de Ariza, que sirve el de Málaga, y ha sido propuesto en la terna formada por V. I.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1868.

ROMERO ORTIZ.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: en uso de las atribuciones que me competen, como Ministro de Gracia y Justicia é individuo del Gobierno Provisional, he venido en nombrar para el Registro de la Propiedad de Jarandilla, de cuarta clase, en el territorio de la Audiencia de Cáceres, vacante por fallecimiento del que le desempeñaba, á D. Juan Delgado de las Heras, propuesto en la terna formada por V. I.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1868.

ROMERO ORTIZ.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En uso de las atribuciones que me competen, como Ministro de Gracia y Justicia é individuo del Gobierno Provisional, he venido en nombrar para el Registro de la Propiedad de Sacedon, de cuarta clase, en el territorio de esta Audiencia, vacante por no haber prestado fianza el electo, á D. Isidoro Orejon, propuesto en la terna formada por V. I.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1868.

ROMERO ORTIZ.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En uso de las atribuciones que me competen como Ministro de Gracia y Justicia é individuo del Gobierno Provisional, he venido en nombrar para el Registro de la Propiedad de Toledo, de segunda clase, en el territorio de esta Audiencia, vacante por fallecimiento del que le desempeñaba, á D. Juan Antonio Infantes, que sirve el de Puente del Arzobispo, y ha sido propuesto en la terna formada por V. I.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1868.

ROMERO ORTIZ.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

La Caja general de Depósitos ha sido objeto constante de atención y de estudio para el Ministro que suscribe. En el inventario de la desastrosa herencia que el régimen caído ha dejado á la revolucion, figura la situacion de la citada Caja como una de las más graves dificultades que se oponen al restablecimiento del crédito nacional y al orden y regularidad de las operaciones rentísticas. El saldo de la misma constituye una carga abrumadora y forma la partida más importante del enorme déficit que, por el desorden y el despilfarro de las últimas Administraciones, se ha ido acumulando progresivamente sobre el Tesoro. Tentacion irresistible en las épocas de bonanza para los Gobiernos poco respetuosos de la ley, que hallaban en la afluencia de los capitales á la Caja, el medio de tener abierto constantemente un empréstito, con cuyo producto podían atender al déficit de un presupuesto mal calculado y al pago de gastos no autorizados por las Cortes; amenaza constante en las épocas de crisis, cuyos peligros aumenta con fuerza incontrastable, la Caja de Depósitos habia llegado, al verificarse el alzamiento nacional, y se encuentra hoy en situacion tal, que si no se adoptase una resolucion aplazando el pago de sus créditos contra el Tesoro, seria de todo punto imposible la marcha económica del Gobierno.

Bien conoce el Ministro que suscribe la gravedad de esta resolucion. El deseo y los medios de evitarla, han sido su preocupacion constante y el móvil principal de algunas de sus disposiciones anteriores.

Tal fué el primer objeto del empréstito de 200 millones de escudos, con el que se ha tratado de repartir en 20 años, por medio de una operacion del Tesoro, el pago del déficit acumulado hoy sobre el mismo.

La razon de esta medida se expuso en el preámbulo del decreto de 28 de Octubre, presentando al país con entera franqueza el importe de las obligaciones pendientes de pago, y el de los recursos á que era posible acudir en los momentos presentes. Para facilitar la operacion, se fijó el valor de los bonos al tipo de 80 por 100, resultando con la amortizacion un interés del 10 por 100 para el capital suscrito, y se afectaron en garantía del empréstito los recursos de mayor valía con que hoy cuenta el Estado. El Gobierno en el decreto de 28 de Octubre ha propuesto, como deudor de buena fé que reconoce y desea cumplir sus obligaciones, el mejor medio de pago de que podia disponer; ha concedido toda suerte de facilidades, y sin exajerar sus apuros ni ocultarlos, ha pedido al país su más eficaz concurso, y á sus acreedores una trasformacion de la deuda, tan ventajosa para ellos como lo permitian las circunstancias.

El país y los acreedores del Estado respondieron á la invitacion del Gobierno, y la respetable suma de 46 millones de escudos próximamente, á que ascenderá el importe total de la suscripcion obtenida en España, y que hoy ha terminado, revela que las mejores bases de la política rentística son la sinceridad y la buena fé. Pero por considerable que la citada suma suscrita parezca en la actual situacion económica del país, no es por desgracia suficiente para hacer innecesaria la adopcion de las medidas acordadas por el presente decreto, que el Gobierno no queria plantear sino en el último

extremo y despues que se demostrase la imposibilidad de seguir otro camino.

El saldo de la Caja ha disminuido considerablemente por consecuencia del empréstito; pero la suma que resta todavía, y que no bajará de 90 millones de escudos, deja pendiente para el Gobierno el mismo conflicto, aunque reducido en sus proporciones; la misma amenaza, idéntica imposibilidad de reanudar, como deseaba, las operaciones de la Caja, suspensas desde 1.º de Octubre por acuerdo de la Junta Superior de Madrid. Esta situación no puede continuar por más tiempo, y obligación de todos es acudir al remedio por la manera más equitativa y que menos perjuicios cause, así al crédito y á la fortuna pública, como á los derechos de los que confiaron al Gobierno sus capitales.

Varias son las soluciones que, dada la dirección impuesta al Gobierno por la dura ley de la necesidad, podían adoptarse para resolver la cuestión de la Caja de Depósitos. La primera, que tiene muchos y decididos partidarios, consiste en la conversión forzosa del importe de las imposiciones, por renta perpétua; haciendo para este objeto una emisión de títulos del 3 por 100 consolidado interior. Pero, sobre lo que semejante solución hubiera tenido de violenta, puesto que obligaba al imponente á la conversión de sus valores, adolecería del gravísimo defecto de hacer pesar sobre el porvenir una carga de muy difícil extinción, y el de lanzar al mercado en un brevísimo plazo la enorme suma de títulos que sería necesario emitir, y que, al tipo fijado por el interés de nuestra renta, no podría bajar de 300 millones de escudos nominales. Semejante operación habría sido, además de injusta, ruinosa, teniendo por inmediata consecuencia una enorme depreciación del valor de los efectos públicos, y el Ministro que suscribe no pudo pensar ni por un momento en adoptarla.

También podría hacerse la indicada conversión en bonos del Tesoro al tipo correspondiente. Este medio estaría más conforme con la idea que ha presidido á la adopción del empréstito, y que, como se ha visto, consiste en repartir, en un plazo de 20 años, la totalidad de los vencimientos del ejercicio corriente, haciendo llevadera por su división una carga que acumulada no podría resistirse; tendría la ventaja de reducir la liquidación de la Caja de Depósitos á una operación del Tesoro, sin creación de renta perpétua; pero conservaría el mayor de los defectos notados en la operación, que es el de hacer forzosa la conversión de las imposiciones.

El Ministro que suscribe ha creído preferible por este motivo adoptar la solución consignada en el presente decreto, dejando á voluntad de los imponentes la conversión de sus créditos en bonos del Tesoro, ó la concesión de una espera para el pago, mediante el abono de interés, hasta que, mejorada la situación de la Hacienda, y restablecidas sus condiciones normales, pueda llevarse á cabo la devolución de los depósitos. De este modo hace el Gobierno cuanto es posible en las circunstancias actuales por respeto al derecho de los imponentes, para mejorar su situación, que ha llegado á ser en el día harto penosa y difícil, por culpa de los que con su imprevisión crearon el conflicto de hoy, inevitable consecuencia de la naturaleza misma de las cosas; conflicto que todo el mundo presentía en un término más ó menos lejano, y que solo hubiera podido evitarse adoptando á tiempo, para el régimen y la gestión de la Hacienda pública, el sistema que se propone seguir el Gobierno Provisional, y que ha procurado explicar claramente al país en su decreto de 28 de Octubre.

Pero entre las imposiciones á cargo de la Caja, hay algunas á las que no puede ni debe aplicarse la solución general adoptada.

Son estas las de cuentas corrientes y los depósitos provisionales para subastas, que serán devueltos en un breve plazo, para lo cual se segregan inmediatamente de la Caja, convirtiéndolos en obligaciones directas del Tesoro. El carácter de estos créditos exige y justifica esta excepción, so-

bre cuyos fundamentos parece innecesario dar mayores explicaciones.

Para todos los demás depósitos, así necesarios como voluntarios, la Caja se separa completamente del Tesoro público, dándosele por las disposiciones adoptadas una existencia propia. Suprímese la admisión de depósitos voluntarios en efectivo; solo se permiten en adelante los necesarios, sin abono de interés alguno, y haciendo que su importe quede en la Caja misma para devolverse á su tiempo á quien corresponda, bajo la responsabilidad de una Junta especial, presidida por el Director general del Establecimiento.

En garantía del valor de las imposiciones existentes en el día, cuya devolución se aplaza, se consigna en la Caja, bajo la responsabilidad de la misma Junta, el número necesario de bonos del Tesoro al tipo de 80 por 100, y respetando el interés estipulado en las cartas de pago respectivas para cada imposición voluntaria ó forzosa, se abona á todas desde el día de su vencimiento en el primer caso, ó desde que dejen de ser necesarias en el segundo, un interés uniforme de 6 por 100, máximo que hoy abona la Caja, pagadero al fin de cada semestre ó sea en 30 de Junio y 31 de Diciembre. Para atender al pago de estos intereses, están los cupones semestrales de los bonos garantidos á su vez con el producto de la venta de los bienes afectos especialmente al empréstito, y el remanente de dichos cupones con el importe íntegro de los bonos que resulten amortizados en los sorteos anuales, y los demás recursos que pueda obtener el Gobierno con la aprobación de las Cortes, se dedican á la devolución del valor íntegro de las imposiciones en efectivo, empezando por las de menor cuantía y siguiendo rigurosamente el orden de menor á mayor.

Tales son las condiciones con que se aplaza el pago de los créditos de la Caja, condiciones tan favorables para los imponentes como pueden serlo en las actuales circunstancias. Para el que no prefiera el aplazamiento, se concede la facultad de canjear el importe de las imposiciones por los bonos que constituyen la garantía, al tipo citado de 80 por 100, sin el descuento de 4 por 100 que se ha hecho á los suscriptores voluntarios del empréstito.

En cuanto á los efectos públicos no hay inconveniente en que continúen admitiéndose y conservándose en la Caja, como se ha verificado hasta el día. Solo cree necesario el Ministro que suscribe, hacer en este punto una modificación que consiste en exigir de los imponentes una pequeñísima retribución, justo premio del servicio que se les presta, custodiando y respondiendo de sus valores en todo caso, y del trabajo que se hace en su exclusivo provecho. Háse procurado que esta retribución sea proporcionada á la entidad del servicio, y al mismo tiempo de fácil liquidación y cobro, sirviendo su producto para atender á los gastos de la Caja. De este modo queda el Gobierno enteramente desligado de la citada institución que, establecida sobre otros cimientos, hubiera podido prestar útiles servicios, pero que por las razones antes apuntadas, ha llegado á ser causa de graves daños y quebrantos para el público y para el Tesoro; daños que nadie deplora más que el Ministro de Hacienda, á quien ha tocado, por los azares de la política, la penosa y desagradable tarea de liquidar la Caja, y que no debiendo ser responsable de los errores cometidos, ha de arrostrar, sin embargo, las quejas de los que con las disposiciones del presente decreto pueden creerse lastimados en sus intereses.

Pero estas disposiciones son absolutamente necesarias, si se quiere que nuestra Hacienda, quebrantada por antiguos é inveterados errores, entre en la vía de las reformas que han de salvarla; solamente planteando dichas disposiciones puede atenderse á todas las demás cargas que hoy pesan sobre el Estado, y que el Gobierno Provisional está resuelto á satisfacer religiosamente sin excepción alguna, pero dando la merecida preferencia á los intereses de la Deuda pública.

Solamente, por último, liquidando la Caja se restablecerá

el orden y la regularidad en la observancia de los presupuestos, y se consolidará el crédito nacional.

El Ministro que suscribe no duda de que los actuales imponentes de la Caja de Depósitos y el país entero lo comprenderán así, y verán claramente la necesidad absoluta de las medidas adoptadas.

Al patriotismo de todos acude, reclamando su cooperación para la obra, difícil seguramente, pero no imposible, si aquel patriotismo no falta, que el voto general de la Nación ha confiado al Gobierno Provisional.

En vista de las consideraciones que preceden, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Enero de 1869 quedará la Caja general de Depósitos completamente independiente y separada del Tesoro público.

Art. 2.º Se crea una Junta, bajo la presidencia del Director general de la Caja, compuesta de seis vocales, que serán:

El segundo Jefe de la Dirección general del Tesoro.

El segundo Jefe de la Dirección general de Contabilidad.

El Jefe del Negociado de Bancos y Sociedades de la Secretaría de este Ministerio.

Y tres imponentes, residentes en Madrid, nombrados por el Ministro de Hacienda: uno, entre los mayores depositantes: otro, de los comprendidos en el término medio; y el tercero, de los comprendidos en la escala mínima.

Esta Junta tendrá á su cargo la conservación y custodia de los valores de la Caja y la vigilancia periódica de sus operaciones, con sujeción al Reglamento que se dará para el objeto.

Art. 3.º Los depósitos en cuentas corrientes y los provisionales para subastas, existentes en el día, se segregarán de la Caja, pasando á constituir obligaciones directas del Tesoro; por el cual se verificará su devolución á los respectivos dueños, con arreglo á las bases siguientes:

Se devolverán al contado inmediatamente las cuentas corrientes cuyo importe no pase de 2.000 escudos, y los depósitos provisionales para subastas.

Las cuentas corrientes, cuyo importe sea de 2.000 á 6.000 escudos, se abonarán por medio de pagarés del Tesoro, á plazo que no exceda de un mes.

Las de 6.000 á 10.000 escudos, con pagarés á plazo que no exceda de dos meses; y las superiores á 10.000 escudos, por sextas partes en los seis primeros meses del año próximo venidero.

Estos pagarés llevarán interés de 6 por 100 al año, que se abonará al vencimiento de los mismos.

Art. 4.º Cesa definitivamente la admisión de depósitos voluntarios en efectivo.

Los depósitos necesarios y los de subastas en metálico seguirán haciéndose en la Caja; pero no devengarán interés alguno, y las cantidades que los constituyan se conservarán íntegras en la Caja á disposición de quien corresponda.

Art. 5.º Todas las imposiciones en efectivo existentes en el día en la Caja de Depósitos con el carácter de voluntarias ó necesarias, exceptuando las cuentas corrientes y los depósitos provisionales para subastas, continuarán á cargo de este establecimiento, que abonará por el importe de dichas imposiciones el interés que corresponda, con arreglo á las bases siguientes:

1.º Las imposiciones voluntarias vencidas ó que venzan antes de 1.º de Enero próximo, tendrán derecho hasta dicho día exclusive á intereses de demora al mismo tipo estipulado en las respectivas cartas de pago. El importe de estos intereses liquidado hasta dicho día, se acumulará al capital.

A partir de 1.º de Enero se abonará por el total importe de la imposición un interés de 6 por 100, pagadero por semestres vencidos, en 30 de Junio y 31 de Diciembre.

2.º Las imposiciones voluntarias que venzan despues de 1.º de Enero, tendrán el interés estipulado en las respec-

tivas cartas de pago, hasta el día de su vencimiento. En este día se liquidarán los intereses, acumulándolos al capital, y empezará este á devengar el interés de 6 por 100, pagadero por semestres como en el caso anterior.

3.º Las imposiciones necesarias seguirán las mismas reglas que las voluntarias; entendiéndose por día de su vencimiento el en que debiera legalmente devolverse el depósito.

4.º Al tiempo de hacerse la liquidación de intereses y su acumulación al capital de las imposiciones, en los términos prescritos por las bases anteriores, se canjeará la carta de pago de cada imponente por un nuevo resguardo expresivo del capital que representa la imposición que ha de devengar el interés de 6 por 100, pagadero por semestres.

Art. 6.º Para responder de los valores á cargo de la Caja, se consignarán en esta un número de bonos del empréstito de 200 millones de escudos, que represente, al tipo de 80 por 100, el importe total de las imposiciones. Los intereses de dichos bonos se aplicarán al pago del 6 por 100 asignado á las imposiciones, y al de los empleados y gastos de material de la Caja, consagrándose el remanente, así como las sumas á que asciendan los bonos en garantía que resulten amortizados en los sorteos anuales, y los demás fondos que recaude la Caja por los conceptos que se expresarán, á la devolución de las imposiciones en efectivo, por todo su valor; empezando por las de menor cuantía, y siguiendo rigurosamente, y sin excepción alguna, el orden de menor á mayor.

Art. 7.º Los interesados que quieran retirar sus imposiciones, convirtiendo su valor en bonos del empréstito de 200 millones de escudos, podrán hacerlo, recibiendo dichos bonos al tipo de 80 por 100.

Cuando el valor de la imposición, con los intereses vencidos hasta el día del canje, no componga un número exacto de bonos al tipo citado, el imponente, á voluntad, completará en metálico la cantidad fraccionaria que faltare, ó recibirá un resguardo por el valor del residuo, canjeable, reuniendo con otros, por bonos completos. Las cantidades que por este concepto se recauden, ingresarán en el fondo general de la Caja, con destino á los objetos que presija el art. 6.º

Art. 8.º La Caja continuará recibiendo y conservando en las mismas condiciones actuales y bajo igual responsabilidad, los depósitos voluntarios y necesarios en efectos públicos; pero como remuneración del servicio que presta á los imponentes, cobrará de estos los derechos siguientes:

Medio por ciento anual del importe de los intereses de los depósitos, cuando la suma de dichos intereses exceda de 240 escudos anuales.

El cobro de este derecho se hará por meses completos, cualquiera que sea el tiempo que dure el depósito.

Por los depósitos cuyo interés anual sea inferior á 240 escudos se pagará un derecho fijo de 400 milésimas de escudo (4 rs. vn.), y otro tanto por cada año siguiente, considerándose la fracción de año como año completo.

Por los depósitos de papel sin interés se abonará el medio por mil del capital nominal, cuando este exceda de 2.400 escudos. Si fuese menor pagará como los depósitos de papel con interés anual menor de 240 escudos. Todos estos derechos se cobrarán por la Caja al hacer la devolución del depósito, y su producto ingresará en el fondo general para darle el destino señalado en el art. 6.º

Art. 9.º El Gobierno abonará, hasta la terminación del presente ejercicio, la suma necesaria para el pago de los sueldos y gastos del material de la Caja, con cargo al crédito abierto para este objeto en el presupuesto vigente. Desde el próximo ejercicio, que empezará en 1.º de Julio de 1869, dichos sueldos y material se costearán de los fondos de la Caja, según se ha prescrito anteriormente.

Art. 10.º La plantilla de empleados de la Caja, aprobada en el presupuesto vigente, se modificará en los términos que acuerde el Ministro de Hacienda, á propuesta del Director general del Establecimiento, oyendo á la Junta creada por el art. 2.º, en vista de las necesidades del servicio, con arre-

glo á la nueva organizacion que se dá á la Caja por el presente decreto. Los Contadores y Tesoreros de Hacienda pública continuarán ejerciendo en las provincias, y en los mismos términos que hoy lo verifican, las funciones que tienen á su cargo para el servicio de la Caja.

Art. 11. Los empleados de la Caja, cuyos sueldos excedan de 600 escudos anuales, serán nombrados por el Ministro de Hacienda, á propuesta en terna del Director, y tendrán todos los derechos y consideraciones de empleados públicos del Estado. Los que tengan sueldos menores, serán nombrados por el Director general.

Art. 12. Queda derogado todo lo que en las disposiciones legales ó reglamentarias, dictadas hasta el día acerca de la Caja general de Depósitos, se halle en contradiccion con las prescripciones del presente decreto.

Madrid 15 de Diciembre de 1868.

El Ministro de Hacienda,
LAUREANO FIGUEROLA.

ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Gobierno Provisional del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 74 escudos 124 milésimas, que bajo el número 40, del art. 1.º, cap. 1.º de la seccion 4.ª del presupuesto de obligaciones generales del Estado, figura á favor del Duque de San Lorenzo, como partícipe de las alcabalas de las villas de Lijar y Cobdar, pertenecientes á la provincia de Almería.

En su consecuencia:

Vista una certificacion librada en 11 de Marzo de 1842 por D. Félix Luis de la Quintana, encargado de la Cancillería del Ministerio de Gracia y Justicia y de los Archivos de la extinguida Cámara de Castilla, comprensiva:

1.º De una copia auténtica despachada en 27 de Abril de 1701 por D. Francisco Antonio de Ayala, Archivero del de Simancas, en virtud de lo mandado en real cédula librada al efecto en 12 de Julio de 1700; de otra de los Reyes Católicos de fecha de Octubre de 1499, de la que resulta: que deseando recompensar los muchos, buenos y leales servicios que D. Íñigo Lopez de Mendoza, Conde de Tendilla, Alcaide y Capitan de la fortaleza de la Alhambra de Granada, le habia hecho, y de cada día continuaba haciéndoles en la guerra contra los moros con su persona, casa y gente, con otros señalados que del mismo habian recibido, le hicieron gracia, merced y donacion pura, perfecta, acabada é irrevocable, para sí, sus herederos y sucesores, de las villas de Lijar y Cobdar, que eran en el reino de Granada, con sus castillos y fortalezas, términos, tierras, distritos y territorios, y vasallos que en ellas habia y pudiera haber, justicia, jurisdiccion civil y criminal, alta y baja, mero y misto imperio, con todos sus prados, pastos, huertas, corrales, pechos, derechos, fueros, rentas, diezmos de los moriscos y tercias y alcabalas de los nuevos pobladores cristianos, con todo lo inherente al señorío de las expresadas villas, segun y en la forma que á dichos monarcas pertenecian, quienes se reservaron las mineras de oro y plata y demás metales.

Y 2.º De una escritura otorgada en la casa real de la Alhambra de Granada á 8 de Enero de 1508 ante el Escribano de la Audiencia de S. A. Pedro de Leon, entre partes, de la una el D. Íñigo Lopez de Mendoza, Conde de Tendilla, y de la otra D. Diego Ramirez de Villaescusa, Obispo de Málaga, de cuya escritura resulta, que el primero vendió al segundo, para sí y sus herederos, y en precio de 2 cuentos y 600.000 maravedís de la moneda que á la sazón corria en Castilla, las villas de Lijar y Cobdar, que le pertenecian por merced de los Reyes Católicos, en la propia forma y manera que las habia adquirido y venido poseyendo:

Vista una real cédula original, dada en Aranjuez por Don Carlos IV á 27 de Mayo de 1792, en la que accediendo á lo pretendido por el Duque del Parque, se inserta literal la que con fecha 15 de Setiembre de 1712 fué expedida por D. Felipe V, exceptuando de la incorporacion á la Corona, y confirmando en favor del Marqués de Vallecerrato, Duque del Parque, la propiedad, goce y disfrute de las villas de Lijar y Cobdar, con sus alcabalas, tercias, diezmos, oficios, molinos y demás rentas y derechos jurisdiccionales:

Vista la copia primitiva de la escritura de venta ya citada de 8 de Enero de 1508, cuyo documento ha sido presentado con posterioridad:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855, y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859, determinando la revision de las cargas de justicia, y estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que la copia primordial de la escritura de venta de 8 de Enero de 1508, cuya autenticidad no puede negarse, ha venido á demostrar que el título primitivo, en virtud del cual adquirió el Conde de Tendilla las alcabalas de Lijar y Cobdar para el día en que fueran establecidas en estas villas, varió completamente de índole desde el instante en que fueron enajenadas las mismas con todos los derechos que pertenecian ó pudieran pertenecer al Señorío de ellas, á D. Diego Ramirez de Villaescusa, Obispo de Málaga:

Considerando que el derecho de éste, transmitido á sus herederos y sucesores, no se funda en la munificencia del soberano, sino en un título oneroso adquirido á virtud de un contrato solemne, que, atendida la época en que se celebró, tuvo necesariamente que surtir todos sus efectos legales, los cuales respetó más tarde la real cédula confirmatoria expedida por Don Felipe V á favor del Duque del Parque, Marqués de Vallecerrato, y han sido causa bastante para que los sucesores del citado Obispo hayan venido disfrutando de las alcabalas desde el día en que se establecieron en Lijar y Cobdar, ó sea por espacio de más de tres siglos, percibiendo últimamente el Duque de San Lorenzo la renta que le está asignada en su equivalencia y figura en los presupuestos:

Considerando finalmente, que justificada en debida forma la trasmision onerosa y la posesion de dichas alcabalas, es in cuestionable el derecho de aquel para continuar en el percibo de la expresada renta, con arreglo á las disposiciones vigentes; el Gobierno Provisional, oidos los dictámenes de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoría de este Ministerio, y de conformidad con lo propuesto en su razon por el Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien declarar subsistente la carga de que se trata.

De orden del Gobierno Provisional lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1868.

FIGUEROLA.

Sr. Director general del Tesoro público.

Ilmo. Sr.: Conformándose el Gobierno Provisional con lo propuesto por V. I., en consulta fecha 13 del actual, haciendo presente los distintos tipos á que se ha hecho la liquidacion de los intereses de depósitos aplicados al empréstito, unos en virtud de la orden de 7 de Noviembre último, relativa á la admission de créditos posteriores al 25, y otros con arreglo á la de 14 del propio mes, ampliatoria de aquella, ha tenido á bien autorizar á V. I. para satisfacer las diferencias que resulten entre los ajustes verificados con sujecion á la primera, y los que la segunda determina.

De orden del mismo Gobierno lo comunico V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1868.

FIGUEROLA.

Sr. Director de la Caja general de Depósitos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

Las circunstancias en que se dió el Reglamento orgánico para los establecimientos de aguas minerales de 11 de Marzo postrero, los precedentes que le sirvieron de fundamento y los actos subsiguientes que contribuyen no poco á su historia, han provocado, de una parte exigencias, y de otra reclamaciones, y despues de todo no pequeña perturbacion en el personal del ramo. A la sombra de frases mejor ó peor estudiadas, y de un respeto muy religioso á títulos de propiedad, siempre respetables, el art. 38 de aquel Reglamento involucra esos títulos, eleva á la categoría de legítimos derechos las meras concesiones gratuitas, confunde, bajo la frase de gracias especiales, merecimientos de índole diversa, omite otros que arrancan de más antigua fecha y que pueden apoyar su legitimidad en la posesion, en títulos de probada aptitud y en disposiciones legales, y con todo ello da ocasion á dudas, á consultas y á dificultades que es preciso dirimir en bien del servicio por medio de una resolucion de carácter general.

Así lo ha creído conveniente la Direccion del ramo, y con su acuerdo, y entretanto que con el de la Junta superior Consuetiva se prepara por el Ministerio de mi cargo la reforma de aquel Reglamento que reclaman las necesidades del servicio en tan importante ramo, poniendo sus disposiciones en armonía con los adelantos de la época, con los intereses legítimamente creados, con los de la salud pública, y con la ley orgánica que basada en estos fundamentos he de someter á las Córtes Constituyentes, usando de las atribuciones que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de la Gobernacion, he venido en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan sin efecto las declaraciones hechas en los párrafos segundo, tercero y cuarto, art. 38 del Reglamento de 11 de Marzo del presente año.

Art. 2.º Se reputarán con el carácter de interinos ó en comision todos los nombramientos hechos de Médicos-Directores de Establecimientos balnearios, que no lo hayan sido ó lo sean por virtud de oposicion, en consonancia con lo que declara el párrafo primero de aquella disposicion; ó que no hayan obtenido la propiedad en fuerza del título equiparado á la oposicion, por virtud de la real orden de 31 de Mayo de 1846.

Art. 3.º Entretanto que el Gobierno determina la época, modo y forma de sacar á oposicion las plazas de Médicos-Directores de Establecimientos balnearios de planta, servidas en comision ó interinidad, el escalafon de que habla el art. 39 de aquel Reglamento se limitará á los comprendidos bajo el concepto de propietarios en el art. 1.º de esta disposicion, pero expresando, á más de la antigüedad, la circunstancia de oposicion rigorosa, número 1.º del artículo 38, ó de oposicion suplementaria, real orden de 31 de Mayo de 1846.

Madrid 15 Diciembre de 1868.

El Ministro de la Gobernacion,
PRÁXEDES MATRO SAGASTA.

MINISTERIO DE MARINA.

EXPOSICION.

Las alteraciones que en distintas épocas ha sufrido el orden de ascensos en la Armada, no han sido suficientes, á juicio del Ministro que suscribe, para garantizar el servicio del Estado y fijar el porvenir de los Oficiales que, en distintas escalas, forman el personal de la Marina militar. La eleccion consignada en las Ordenanzas de 1793, art. 29, tratado y tít. 2.º, se presta, quizá contra la voluntad de sus autores, á que en las propuestas de ascensos pueda la arbitrariedad triunfar alguna vez de la justicia, dando lugar á la incertidumbre que empobrece el estímulo, y daña por consecuencia aquella preferente atencion.

Muy lejos del Ministro de Marina la idea de censurar los preceptos de aquel Código naval donde con tanta prevision, con tanto acierto se establecen los que, en la remota fecha de su promulgacion, bastaron á regir nuestra poderosa Armada; antes bien le sirven de pauta, para realizar lo que considera como imprescindible cumplimiento de sus convicciones y su deber.

No desconoce que la cuestion es grave, y difícil conciliar todas las que con ellas se enlazan; pero dejando al tiempo que demuestre la bondad de lo que hoy se presenta como ley, tiene la persuasion de haber llenado, despues de meditado estudio, una de las más apremiantes necesidades del personal de la Armada.

La antigüedad en una Corporacion que exige á todos sus individuos iguales conocimientos, igual aptitud, iguales servicios, debe ser la norma general para sus adelantos.

La antigüedad es la que ofrece más servicios de mar, más práctica para soportar largas y azarosas campañas y dominar sus varios y penosos accidentes; y si puede dar tales garantías, si en vez de desdenarla ó aceptarla en absoluto, se

toma como base donde fijen su esperanza cuantos sirven en la Marina; si al combinarse con determinados servicios de mar y el exacto conocimiento de circunstancias personales, por medio de justificadas clasificaciones, da como inmediato resultado ilustrar al Gobierno acerca de la aptitud de todos los Jefes y Oficiales, y proporciona á estos justo adelanto sin lastimar derechos, la antigüedad debe ser la primera y en general la única regla para ascender en la Marina del Estado.

Hay, sin embargo, otras consideraciones que exigir, otras consideraciones que tener en cuenta, porque la mar no es solo la vasta senda abierta al comercio y á la union de los pueblos. La Marina militar no solo cumple la noble mision de proteger el comercio que enlaza los continentes, de llevar en paz nuestra bandera de una á otra orilla del Océano; que tambien las olas presencian terribles luchas entre esos pueblos, tambien en ellas se deciden altos destinos, y se enrojecen y son mudos testigos de prodigios en que rivalizan la pericia y el valor. La soledad del mar presencia heroicas acciones, ya defendiendo la honra nacional, ya salvando el precioso cargo que la patria confia; y entónces parece justo alterar la regla general, y justo es sin duda alguna distinguir al que da gloria á su patria, al que sobresale entre sus compañeros, al que despues de vencer con pericia y serenidad uno de esos conflictos supremos del navegante, que solo contempla el cielo, regresa al puerto con el rico depósito de vida y fuerza que se le confió.

Expuestas quedan ya en el decreto de 24 de Noviembre último las causas que ha tenido presente el que suscribe para establecer en la Armada la exencion y el retiro forzoso por edades. No es el iniciador de esta medida, indicada hace muchos años, desde principios del siglo actual, por un General ilustre: no era posible, se ha dicho en documentos públicos autorizados por sus antecesores, la continuacion en la Armada de un Estado Mayor sin límite de edades: era indispensable, se ha dicho tambien, procurar movimiento á las escalas, porque el estímulo se agostaba al ver estancadas las clases.

El Ministro de Marina solo ha llevado á cabo, porque lo cree justo y necesario, aquellas fundadas indicaciones, que no vacila en calificar de expresion unánime del Cuerpo de la Armada.

Tampoco puede desconocerse el derecho que debe reservarse al Gobierno de acordar retiros forzosos, aun cuando no cuenten los interesados la edad marcada para expedirlo; en el caso de justificarse, por medio de expediente, la imposibilidad en que se encuentren de prestar servicio alguno, ya porque carezcan de aptitud física, ya por defecto de conducta ó de condiciones para el mando, y no serán óbice estos preceptos para que continúen los Jefes y Oficiales de la Armada con opcion á retirarse del servicio en armonía con la legalidad existente, si bien reservándose al Gobierno la facultad de acceder á estas solicitudes en vista de las circunstancias y motivos que las produzcan.

Estas son las bases de la presente ley de ascensos: la antigüedad y los servicios de mar, como principio general: las exenciones y retiros forzosos por edad, imposibilidad física ó falta de condiciones para el mando: el retiro voluntario y la eleccion, si bien para todas las clases, sujeta al crisol donde se depuren extraordinarios méritos, y que en vez de crear censuras y desaliento, cultive con provechoso estímulo y noble ejemplo el principal móvil del corazon humano.

Tambien se acude á la eleccion determinada por especiales servicios y reconocida aptitud, aunque ajustada á condiciones que pueden ser generales, en cuyo caso vuelve la antigüedad á ser prenda segura de acierto para el ascenso desde Capitan de navío de primera clase á Contraalmirante; y no cree el Ministro de Marina que haya de detenerse mucho en demostrar el fundamento y justicia de esta breve interrupcion de la antigüedad. Para la mayor parte de los destinos que sirven en tierra los Jefes y Oficiales de la Armada, se les exigen determinados servicios de mar, no solo con el lauda-

ble intento de ofrecerles preciso descanso, sino también para que su práctica en el mando de buques sea una garantía de acierto al desempeñar otras funciones importantes donde prestan su concurso como facultativos; y si en tales destinos y á todas las clases se exigen especiales condiciones para ascender, no debe extrañarse que la antigüedad se detenga ante el mayor mérito, cuando se trata de conferir empleos que son el límite de la carrera, y cuando de la aptitud y dotes del elegido depende la difícil organización de una Escuadra, quizá el éxito de un combate, el buen nombre de la patria.

La elección que produzca el conocimiento exacto de extraordinarios méritos militares y de hechos heroico-marineiros, ámpliamente justificados en juicio contradictorio, es el mayor y más razonable estímulo que puede ofrecerse en una profesión erizada de fatigas, donde se ponen á constante prueba el vigor físico y el valor personal, no excitados solo por la fiebre del combate, sino ese valor especial para luchar con elementos á que no puede oponer otra cosa que sangre fría, serenidad y esperanza en la Providencia.

No solo se ajustará la elección á severos trámites donde se ilustren perfectamente los hechos, sino que no bastará á un Oficial distinguirse en un acto aislado, por meritorio que sea, para pasar rápidamente de subalterno á Jefe.

Detenidamente ha pensado el Ministro de Marina en esta transición tan rápida para imponerle razonables restricciones: no debe pasarse de Subalterno á Jefe sin pruebas que aseguren la capacidad para el mando, y esto se consigue si al recaer el mérito que motive la elección en un Teniente de navío de segunda clase, pasa éste á la primera y no asciende á Capitan de fragata sin haber llenado en su nueva clase los requisitos de mando que exige la ley para el ascenso de sus demás compañeros.

Resalta sobre todo lo expuesto la necesidad de servicios de mar como condición indispensable para cualquier ascenso, porque es preciso á toda costa hacer ver que sin esos servicios no debe adelantarse en una carrera, cuyos mayores merecimientos han de adquirirse en la mar. Ya era tiempo de cortar abusos; de olvidar el funesto ejemplo de que en la Marina del Estado pudieran alcanzarse elevadas gerarquías, sin aquellas condiciones; era tiempo de evitar que el estímulo decayera con ese convencimiento.

Bien quisiera el actual Ministro de Marina que la presente ley empezase á tener cumplido efecto desde su publicación; pero como hasta hoy se ha carecido de un sistema fijo, porque no puede así calificarse la multitud de disposiciones dictadas sobre este asunto, y existen á la cabeza de sus respectivos escalafones algunos Jefes y Oficiales que, á pesar de sus merecimientos, no reúnen la suma de servicios de mar que ha de ser en lo sucesivo condición indispensable para ascender, y no es justo exigirles en sus actuales empleos aquellos requisitos, ni detener sus adelantos hasta que los reúnan, ha sido preciso dictar determinadas disposiciones transitorias que, sin alterar el espíritu de la ley, concilien con el mérito y porvenir de los interesados las preferentes atenciones del servicio de la Nación.

Fundado el que suscribe en todas estas consideraciones, persuadido de que llena un vacío cada día más sensible, y proponiéndose que la presente ley sea el título primero de la general para los demás Cuerpos y otras escalas de la Armada; conformándose con el dictámen de la Junta Provisional de Gobierno de la misma Armada, y de acuerdo con el Gobierno Provisional de la Nación, ha venido en expedir la siguiente

LEY DE ASCENSOS EN LA ARMADA.

TÍTULO I.

CUERPO GENERAL.

CAPÍTULO I.

De la gerarquía militar en el Cuerpo general de la Armada, y su correspondencia con la del Ejército.

Artículo 1.º Las clases de Oficiales que componen el Cuerpo general de la Armada corresponden con las del Ejército en la siguiente forma:

Clases de la Armada.

Clases del Ejército.

Guardia marina de segunda clase.....	} Cadete.
Guardia marina de primera clase.....	
Alférez de navío.....	Teniente.
Teniente de navío de segunda clase.....	Capitan.
Teniente de navío de primera clase.....	Comandante.
Capitan de fragata.....	Teniente coronel.
Capitan de segunda clase.....	Coronel.
Capitan de navío de primera clase.....	Brigadier.
Contraalmirante.....	Mariscal de campo.
Vicelalmirante.....	Teniente general.
Almirante.....	Capitan general.

CAPÍTULO II.

Del ingreso, clasificaciones y ascensos por antigüedad.

Artículo 1.º El ingreso en el Cuerpo general de la Armada será por oposición, en la clase de Guardia marina, con arreglo al plan de estudios y demás condiciones reglamentarias que se establezcan.

Art. 2.º El sistema de ascensos para todas las clases del Cuerpo general de la Armada será por antigüedad y elección: la primera como principio general; la segunda sujeta á las condiciones que más adelante se expresan.

Art. 3.º La antigüedad rigurosa será la regla general para ascender desde Alférez de navío á Capitan de navío, y desde Contraalmirante á Almirante, al cubrir todas las vacantes que ocurran dentro de dichas clases.

Art. 4.º Para los ascensos desde Alférez de navío á Capitan de navío, será condición indispensable que aquellos á quienes corresponda por rigurosa antigüedad, no se encuentren comprendidos en ninguna de las listas de demérito que señala la Ordenanza naval de 1793, en su trat. 2.º, tít. 2.º, artículos 28 y 30.

Art. 5.º Seguirá en completo vigor el sistema de listas de que tratan los citados artículos de la Ordenanza; pero el hallarse inscritos en la primera y tercera, que comprenden, como dice el primero de dichos artículos, á todos los Oficiales de grados mayores, desde Capitanes de fragata inclusive, que distinguiéndose en el desempeño de mandos, hagan fundar concepto de señalada aptitud para otros superiores, y á los Subalternos de particular mérito por su saber, unido á otras calidades, no dará derecho al ascenso con perjuicio de la antigüedad, y únicamente servirá para ilustrar al Gobierno sobre la aptitud y demás circunstancias de los Jefes y Oficiales ventajosamente clasificados, á fin de que pueda utilizarlos en provecho del mejor servicio del Estado.

Art. 6.º La circunstancia sola de figurar justificadamente en las listas segunda y cuarta, que según la Ordenanza deben contener: la primera á los Jefes y Oficiales á quienes se considera ineptos para mandar, y la segunda á los merecedores de retardo en su ascenso, ya en pena de algún defecto de conducta ó falta en el servicio, ya por no tener aún la instrucción necesaria para el empleo inmediato, causará la postergación de aquellos Jefes y Oficiales, aun cuando al deber cubrirse vacante reglamentaria ocupen el primer lugar en su respectivo escalafón, no sirviéndoles la antigüedad para ascender mientras no alcancen mejores notas de concepto; pero nunca para volver á ocupar el puesto que perdieron á consecuencia de anteriores clasificaciones.

Art. 7.º La clasificación que precisamente debe preceder á la inscripción en las listas prescritas por la Ordenanza, la verificará anualmente la Corporación superior de la Armada, con presencia no solo de los informes personales redactados y tramitados, según previenen la misma Ordenanza y otras disposiciones vigentes, sino de todas las vicisitudes y circunstancias de los Jefes y Oficiales. Con este objeto se dará conocimiento á la Corporación clasificadora del resultado de las revistas de inspección á los buques que manden y hayan mandado, ó donde tengan destino; del cumplimiento de los cargos que en los mismos buques ú otras comisiones tengan encomendados, de las licencias, recomendaciones y premios que obtengan, y motivos en que se fundaron, y de los menores incidentes que, refiriéndose á dichos Jefes y Oficiales, contribuyan á facilitar el exacto conocimiento de cada uno de los clasificados, para que respaldanza la justicia en las clasificaciones.

Art. 8.º La inscripción en las listas de que hacen mención los artículos anteriores, deberá fundarse detalladamente, anotándose á continuación del nombre del interesado el concepto que haya merecido á la Junta clasificadora con toda la amplitud, claridad y citas que requiere asunto de tanta importancia; y de las notas de concepto desfavorable y motivos que las produzcan, se dará conocimiento á los inscritos por el Capitan ó Comandante general del Departamento, Apostadero ó Escuadra en que tengan destino.

Art. 9.º Los Jefes y Oficiales que encontrándose á la cabeza de sus respectivos escalafones no reuniesen para ascender los servicios de mar que en el siguiente artículo se expresan, no cubrirán vacante reglamentaria y serán retardados mientras no llenen tales requisitos con satisfactorio resultado, en cuyo caso ocuparán en la escala inmediata superior al ser ascendidos la antigüedad que eventualmente perdieron.

Art. 10.º Además de las condiciones ya expresadas, serán indispensables para el ascenso por antigüedad las siguientes:

Primera. Los Guardias marinas de segunda clase pasarán á la primera y ascenderán de ésta á la de Alférez de navío, despues de examinados y aprobados al terminar los plazos reglamentarios de embarco vigentes ó que en lo sucesivo se establecieron.

La antigüedad de los ascendidos en la misma promoción, se determinará por las censuras que hayan obtenido en sus exámenes.

Segunda. Los Alféreces para ascender á Tenientes de navío, deberán contar cinco años de embarco en buque armado, ó las dos terceras partes del tiempo de su empleo.

La antigüedad, ó sea el adelanto en el escalafón, será lo que en el de Te-

nientes de navío dé opción á la primera clase de dicho empleo, con la única excepcion del caso que se marca en el art. 5.º, cap. 3.º de esta ley.

Tercera Para ascender á Capitanes de fragata, deberán contar los Tenientes de navío seis años de embarco en buque armado, y de ellos dos con mando, bien sea de Comandante ó segundo, ó servido durante el mismo plazo el cargo de Comandante de batería en fragata ú Oficial de órdenes de division ó escuadra.

Cuarta Para ascender á Capitanes de navío deberán contar precisamente los Capitanes de fragata dos años cuando menos de Comandante, ó de segundo Comandante de buque armado, correspondiente á su empleo, ó servido durante el mismo plazo el cargo de Mayor general de escuadra ó division.

Art. 11. A consecuencia de lo determinado en el art. 4.º del decreto de 24 de Noviembre último, se denominarán Capitanes de navío de primera clase los que, segun se vaya extinguiendo la de Brigadieres, ocupen progresivamente número en el primér tercio del escalafon. Disfrutarán las consideraciones y derechos asignados á los Brigadieres, y se determinará el distintivo que deba darlos á conocer.

CAPÍTULO III.

De los ascensos por eleccion.

Artículo 1.º El ascenso de Capitan de navío de primera clase á Contraalmirante será por eleccion, mediando precisamente acuerdo de la Corporacion superior de la Armada, en vista de los antecedentes que justifiquen la aptitud y servicios especiales de los elegidos; pero deberán contar, además de todas las condiciones que expresa el capitulo anterior, dos años cuando menos de mando de buque armado, correspondiente á su empleo, ó el mismo plazo de Mayor general de escuadra, Comandante de apostadero ó de division naval, siempre que estos dos últimos cargos los sirvan embarcados.

Cuando al cubrirse vacante reglamentaria en el escalafon de Contraalmirantes se proceda á la eleccion, y resultasen, despues de consultados todos los antecedentes á que se refiere el párrafo anterior, dos ó más Capitanes de navío de primera clase con igual aptitud, servicios y merecimientos para dicha eleccion, la mayor antigüedad en su escala será la que decida el ascenso.

Art. 2.º Se exceptúan tambien de ascender por rigurosa antigüedad principal condicion y única en la generalidad para los ascensos desde Alférez á Capitan de navío, y de Contraalmirante á Almirante, segun establece el art. 3.º, cap. 2.º, todos los de las referidas clases que en hechos de armas ó actos heroico-marineros se distinguan por extraordinario mérito personal.

Art. 3.º Para el completo y debido esclarecimiento de estos hechos será condicion indispensable la formacion de un juicio contradictorio que tendra siempre lugar:

Primero. A propuesta del Comandante del buque ó Jefe de la fuerza desembarcada, testigo presencial del combate, accion, ó acto heroico-marinero; cuyo Comandante ó Jefe deberá hacer dicha propuesta bajo su responsabilidad, dentro del improrogable término de cinco dias, contados desde el siguiente al en que se verificó el hecho.

Segundo. A peticion del Oficial interesado, y si este se encontrase gravemente herido, podrá promoverla cualquier otro individuo á su nombre, y en ambos casos se cursará precisamente la reclamacion, con informe favorable ó adverso, siempre que se presente dentro del plazo de cinco dias anteriormente fijado.

Cuando el interesado sea el mismo Comandante del buque ó division, se suplirán sus informes con el testimonio de tres testigos presenciales.

Art. 4.º Remitida la propuesta á solicitud de juicio contradictorio al Jefe de la division, este la dirigirá inmediatamente, informada con las noticias que tuviere del caso, al Comandante general de la escuadra, y si el buque no perteneciese á escuadra, el Comandante remitirá la propuesta ó solicitud al Capitan general del Departamento. Estos Jefes cometerán respectivamente á sus Mayores generales la formacion del juicio, cuya apertura se anunciará en la órden general de la escuadra ó del Departamento, con expresion clara y precisa de los hechos, citándose á la vez á todos los que, con igual ó mayor grado que el interesado, tengan que exponer en favor ó en contra del derecho del mismo, para lo cual comparecerán ante el Mayor general, dentro del preciso término de 10 dias. El Mayor general, además examinará de oficio y siempre que sea posible, por lo menos cuatro testigos presenciales del hecho; y terminadas las diligencias, en las que deberá siempre insertarse el parte del combate, de la accion ó hecho heroico-marinero, las pasará con su conclusion fiscal, al Jefe de quien recibió la órden de proceder, que sometiéndolos á su Junta de asistencia, las elevará, con el acuerdo que recayere y su informe, á la Corporacion superior de la Armada para la definitiva resolucion.

Art. 5.º Justificado el mérito, y acordado el ascenso, quedará supernumerario el ascendido en expectativa de vacante para la mejora de sus haberes; y este será el único motivo para conceder en la Armada empleos supernumerarios.

Si el Oficial que haya contraido el mérito que motive el ascenso es Teniente de navío de segunda clase, en vez de ser ascendido á Capitan de fragata, pasará á ocupar entre los Tenientes de navío de primera clase el mismo número de órden que tenia en los de segunda, esperando para la mejora de sus haberes á que ocurra vacante reglamentaria; pero si el número en que se encontraba fuese superior al marcado para los de primera, ocupará el primér lugar de los de segunda clase; exigiéndosele únicamente para el ascenso por antigüedad á Capitan de fragata dos años de mando de buque armado, bien sea de Comandante ó segundo, ó el mismo plazo de Comandante de batería en fragata ó de Oficial de órdenes de division ó escuadra.

Art. 6.º A los Jefes y Oficiales que asciendan por eleccion en virtud de juicio contradictorio, se les considerará cumplidos de todas las condiciones que se requieren para obtener el mismo empleo por antigüedad, exigiéndoles solo para los ascensos sucesivos el tiempo de mando correspondiente á

la clase en que figuran. Esta misma regla será tambien observada en el caso de que un mismo Jefe ú Oficial logre dos ó más ascensos por eleccion, despues de la imprescindible justificacion de su mérito en juicio contradictorio.

Art. 7.º Los Comandantes generales de escuadra no necesitarán la formacion de juicio contradictorio para ascender por eleccion; la notoriedad de los hechos gloriosos que en ellos han de recompensarse los exceptúa de la regla general, y bastará la propuesta ó acuerdo de la Corporacion superior de la Armada.

CAPÍTULO IV.

De las exenciones y retiros forzosos del servicio.

Artículo 1.º Se establece la exencion forzosa de todo servicio para los Vicealmirantes y Contraalmirantes: los primeros al cumplir 68 años de edad, y 65 los segundos, pasarán á dicha situacion, y serán baja definitiva en el Estado Mayor general de la Armada.

Art. 2.º Quedarán tambien exentos de todo servicio los Vicealmirantes y Contraalmirantes por causa de inutilidad fisica debidamente justificada, aun cuando no alcancen las edades marcadas en el artículo anterior, siendo tambien bajas definitivas en el referido Estado Mayor.

Art. 3.º Los Vicealmirantes y Contraalmirantes exentos de todo servicio conservarán en esta situacion todos los honores, consideraciones militares y uniforme que les correspondian en el cuadro activo. Los haberes pasivos de los exentos por edad serán los mismos que señala el decreto de 27 de Julio de 1863. A los que se declaren exentos por inutilidad fisica se les clasificará para sus haberes pasivos por el tiempo de sus servicios, con arreglo á la ley vigente de retiros, sirviendo de sueldo regulador el mayor que hayan disfrutado durante dos años.

Art. 4.º Se establece el retiro forzoso para las demás clases de la Armada, desde Capitan de navío de primera clase hasta Alférez de navío, en los casos siguientes:

Los Capitanes de navío de primera y segunda clase, al cumplir 62 años de edad.

Los Capitanes de fragata, al cumplir 58.

Los Tenientes de navío de primera y segunda clase, al cumplir 52.

Los Alféreces de navío, al cumplir 50.

Art. 5.º Será forzoso tambien el retiro para las clases del Cuerpo general desde Capitan de navío á Alférez de navío inclusive en el caso de imposibilidad fisica para todo servicio, debidamente justificada, aun cuando no lleguen á las edades marcadas en el artículo anterior.

Art. 6.º El Jefe ú Oficial que despues de tener conocimiento de las causas de su postergacion, á consecuencia de lo dispuesto en el art. 8.º, cap. 2.º, continúe mereciendo durante tres años las mismas notas desfavorables de concepto, será retirado del servicio.

Art. 7.º El Jefe ú Oficial que teniendo conocimiento de las causas de su retardo para ascender por virtud de lo dispuesto en el art. 9.º, cap. 2.º, no solicitare oficialmente en el preciso plazo de tres años, llenar las condiciones de servicios de mar á que dicho artículo se refiere, será retirado del servicio. Aquellos á quienes su salud no haya permitido durante dicho plazo llenar los exigidos servicios de mar para el ascenso, serán desde luego asignados á la escala de reserva, previa justificacion de sus padecimientos.

Art. 8.º El Jefe ú Oficial que sin causa completamente justificada excuse servir cualquier destino que se le confiara, será retirado del servicio.

Art. 9.º Será tambien retirado del servicio todo Jefe ú Oficial que, despues de la clasificacion prevenida en el art. 6.º, capítulo 2.º, figure en las listas 5.ª y 6.ª, que deben comprender, segun dice la Ordenanza de 1793, á los inútiles para ascender por absoluta falta de inteligencia sin esperanza de que la adquieran, y á los que por relajacion de su conducta merezcan ser excluidos del Cuerpo de la Armada.

Art. 10. Los Capitanes de navío de primera clase, al ser retirados forzosamente del servicio por haber cumplido la edad marcada en el art. 4.º del presente capítulo, tendrán los mismos haberes pasivos, consideraciones y derechos que los Brigadieres del Ejército exentos de servicio, con quien están asimilados.

Para las demás clases, ó sea desde Capitan de segunda á Alférez de navío inclusive, en el mismo caso de retiro forzoso por edad, se tomará como sueldo regulador de sus haberes pasivos el de sus correspondientes empleos, con arreglo á lo determinado en el art. 3.º de la ley vigente de retiros.

Los haberes pasivos de los Jefes y Oficiales retirados en virtud de lo dispuesto en los arts. 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 9.º del presente capítulo, se ajustarán á lo prevenido para casos generales en la ley vigente de retiros.

Art. 11. Quedan vigentes las disposiciones que rigen sobre retiros por causa de inutilidad á consecuencia de golpe, herida ó enfermedad adquirida en campaña.

CAPÍTULO V.

De los retiros voluntarios y licencias absolutas.

Artículo 1.º El retiro y la licencia absoluta se concederán por regla general á todo Jefe y Oficial, desde Capitan de navío á Alférez, que soliciten dichas situaciones, reservándose el Gobierno la facultad de negarlas por motivos especiales en circunstancias extraordinarias. Los derechos de retiro correspondientes se ajustarán á lo determinado en la ley vigente.

Art. 2.º El retiro y la licencia absoluta constituyen una situacion definitiva, y ninguno de los que entren en ella, así como los que deban ser bajas por pasar á otras carreras del Estado, podran volver al servicio de la Armada.

CAPÍTULO VI.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º Los ascensos, las promociones de una clase á otra dentro de la misma escala y declaraciones de mejora de antigüedad, las exenciones

y retiros forzosos del servicio que se otorguen ó determinen con infracción de las disposiciones expresas en esta ley, podrán reclamarse y ser anulados en la vía Contencioso-administrativa, á instancia de cualquiera de los Jefes ú Oficiales postergados ó que se sintieren agraviados en sus derechos.

Art. 2.º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á la presente ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.º A los Brigadieres que existen hoy en su respectivo escalafon, se les declara aptos para ascender á Contraalmirantes, cubriendo vacante reglamentaria; pero se sujetarán para dicho ascenso á la eleccion, que determinarán los especiales méritos y servicios de cada uno dentro de su actual clase.

2.º A los Capitanes de navío que á la promulgacion de esta ley ocupen número en el primer tercio del escalafon de su clase, les bastará para obtener por eleccion el ascenso á Contraalmirante, cubriendo vacante reglamentaria, contar 18 años de embarco desde Guardia marina, y de ellos seis de mando en buque armado, desde Teniente de navío.

3.º A los Capitanes de fragata que se encuentren en las mismas circunstancias, les bastará para ascender á Capitan de navío, al cubrirse vacante reglamentaria, contar 16 años de embarco desde Guardia marina, y cuatro de mando en los mismos términos anteriormente expresados; contándoseles para los mismos efectos el plazo de dos años servido en Secretarías de Capitanías y Comandancias generales de departamentos, apostaderos ó escuadras, ó el mismo plazo con destino en las oficinas directivas de la Armada.

4.º Igual derecho de ascender tendrán los Tenientes de navío que ocupen el primer tercio de su escalafon al publicarse esta ley, si cuentan 14 años de embarco desde Guardia marina, sirviéndoles como tiempo abonable para el ascenso el plazo de dos años servido en el profesorado del Colegio naval, en el desempeño de Secretarías, de Capitanías y Comandancias generales de departamentos, apostaderos ó escuadras, y en las oficinas de los centros directivos de la Armada.

Madrid 15 de Diciembre de 1868.

El Ministro de Marina,

JUAN BAUTISTA TOPETE.

GUARDA-COSTAS.

La escampavía *Serpiente*, del apostadero de guarda-costas de Algeciras, aprehendió en la noche del 1.º del actual, en los arrecifes de Arroyo Baquero una barquilla con 10 bultos de tabaco.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

El Gobernador superior civil de Filipinas, con fecha 27 de Octubre último, participa que no ocurre novedad en el territorio de su mando.

EXPOSICIONES AL GOBIERNO PROVISIONAL.

Excmo. Sr.: Presidente del Gobierno Provisional: Los deplorables sucesos de que es teatro la plaza de Cádiz, han conmovido profundamente al Ayuntamiento de la ciudad de Mataró, que con el alma lacerada por aquella insurreccion escandalosa, se apresura á enviar al Gobierno Provisional, que con tanta gloria preside V. E., la más férvida protesta de adhesion y simpatías.

Los que desconociendo sus deberes de ciudadanos, y atropellando las leyes libres que la Nacion se ha dado, se lanzan obcecados á la rebelion, y clavan el puñal en el corazon sagrado de la patria, ni son liberales, ni son hermanos nuestros: son españoles desagradecidos que muerden la mano que besar debieran con reconocimiento; son locos fraticidas, que con la España entera Mataró rechaza horrorizado.

Mataró 11 de Diciembre de 1868. = Joaquín Llobet. = Francisco Rafart.

Excmo. Sr.: El Ayuntamiento, Jefes, Oficiales é individuos Voluntarios de la Libertad de esta villa, no pueden menos de manifestar al Gobierno Provisional lo sensible que les han sido los últimos sucesos de Cádiz, y ofrecen todo su apoyo para el sostenimiento del orden en las actuales circunstancias y combatir á los reaccionarios, así como todo atentado contra la libertad.

Dios guarde á V. E. muchos años. Fuente de Pedro Naharro 13 de Diciembre de 1868. = Faustino Medrano.

Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de esta villa en sesion de ayer acordó transmitir á V. E. los sentimientos de su leal adhesion, y está dispuesto á secundar por todos los medios posibles cuantas medidas emanadas de ese Gobierno conduzcan al mantenimiento del orden y á la conservacion de las libertades alcanzadas en el pronunciamiento de Setiembre último.

Dios guarde á V. E. muchos años. Colmenar Viejo 14 de Diciembre de 1868. = Manual Paredes.

Excmo. Sr.: Este Ayuntamiento ha visto con el dolor profundo que causa toda perturbacion del orden público, la rebelion del grupo de ilusos y malos patrios que han hecho derramar sangre española y sembrado el llan-

to y luto en la ciudad de Cádiz, cuna de la libertad y de la independencia nacional.

A la vista de tan lamentables sucesos, y haciéndose este municipio eco fiel de los leales sentimientos de sus representados, ofrece al Gobierno Provisional que V. E. tan noble y dignamente preside, todos los sacrificios que sean necesarios para el afianzamiento del orden y de las libertades conquistadas y el sostenimiento de V. E. en el poder hasta que se cumpla la voluntad nacional en las próximas Córtes Constituyentes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Sama de Langreo 13 de Diciembre de 1868. = Alejandro Balletero.

Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de la Roda, provincia de Albacete, ha acordado por unanimidad en sesion extraordinaria ofrecer al Gobierno de su digna presidencia su más espontáneo, leal, decidido y completo apoyo para asegurar la causa del orden y de la libertad. Pues no solamente la Corporacion, sino el vecindario en masa á quien representa, ha sabido con el más profundo sentimiento los acontecimientos de Andalucía, provocados con la mayor insensatez y temeridad por los enemigos de la gloriosa revolucion que ha inaugurado una nueva era de prosperidad, de vida y honra para España, y que se pretende ahogar por los agentes de la reaccion y de los Borbones, bajo la máscara, exajeraciones y excesos del republicanismo. Porque próximo el país á constituirse en aquella forma de Gobierno que voten en la Asambéa sus representantes, hoy más que nunca se hace necesario que por los verdaderos amantes de la libertad, se consoliden sus conquistas, asegurando por ello el triunfo definitivo del derecho sobre las más inquebrantables y seguras bases del orden público.

Lo que tengo la honra de expresar á V. E., rogándole se digne hacerlo presente al Gobierno de su dignísima direccion.

Dios guarde á V. E. muchos años. La Roda 14 de Diciembre de 1868. = Leopoldo Jimenez Escribano.

Excmo. Sr.: El Ayuntamiento popular de Villarrubia de los Ojos, en la provincia de Ciudad-Real, los Voluntarios de la Libertad, los propietarios, hacendados, Licenciados en Derecho y Ciencias, Médicos, labradores, industriales, artesanos y jornaleros que suscriben y muchos de los últimos, que no firman por no saber, alarmados justisimamente ante el deplorable espectáculo que comienza á dar en algunos puntos de la Península la ignorancia de los incautos que lastimosamente se han dejado seducir por las insidias de los enemigos de nuestra gloriosa revolucion, acuden presurosos á robustecer con su apoyo la fuerza moral del Gobierno, deseosos de que la mayoría de los pueblos de la infortunada España, cumplan este sagrado deber de cordura y patriotismo.

La variedad de encontrados intereses, las aspiraciones individuales y colectivas que se hallan hoy en juego en el campo de nuestra política interior, ofrecen ancho espacio á la intriga de las múltiples ambiciones personales, lo mismo que á los secuaces de la restauracion.

El mecanismo es muy sencillo y nada nuevo. Explotar las condiciones de atraso de la clase proletaria; excitar á las violencias y á los desórdenes, desacreditando la gloria que habiamos alcanzado en nuestra revolucion, dejándonos convictos de nuestra impotencia y presentándonos ante la Europa y ante todas las Naciones del globo como indignos de la libertad que apetecemos.

A que no logren los malévolos tan inícuos intentos, deben aspirar todos los hombres sensatos, todos los hombres de orden, todos los buenos liberales, uniéndose en una sola voluntad y formando una masa compacta alrededor del Gobierno que nos salve de la anarquía.

Antes que se puedan llegar á reproducir en España las horribles escenas de Francia á fines del siglo último, sujetemos á los futuros Marat y Robespierre.

Si la institucion republicana es buena y como tal reconocida por la mayoría de los españoles para su tiempo, para hoy es una utopia. Los ilusos sostenedores de la república en estos momentos, los incautos que se dejan engañar por sus más irreconciliables enemigos, por aquellos que no tardarian en poner el dozal á los mismos de quienes se valen como instrumentos para sus maquiavélicos fines; los alucinados que creen en la educacion del pueblo para la república de hoy, vean la enseñanza que les ofrece la culta Cádiz y otras poblaciones, y desengañense á tiempo de sus errores, antes de convertir á su patria en un mar de sangre y de espantosas calamidades.

Somos liberales y queremos la monarquía; pero la monarquía popular; la monarquía democrática. Queremos que se respete el voto de la Nacion, emitido libremente en las próximas Córtes Constituyentes. Queremos que se forme por ellas el Código fundamental, libérrimo, antes de la eleccion de monarca, para que sobre él se haga el pacto del pueblo con el primer Magistrado á quien va á investir. Y ¡ay de él si lo rompiese! Queremos, pues, que se consignen en él todas las libertades posibles, racionales y de que seamos dignos. Tambien pediremos economías.

Pero queremos orden, respeto á la propiedad de todo género, respeto y obediencia á la ley y á las Autoridades encargadas de su cumplimiento. Queremos libertad absoluta de pensar y absolutísima para la emision de nuestros sufragios. En una palabra, queremos sociedad, Nacion, patria, decoro y engrandecimiento. Por eso venimos hoy, condolidos del triste aspecto que comienza á presentar á la faz de Europa nuestra heroica revolucion, y avergonzados de ello, á sostener al Gobierno con nuestra voz, con las armas, si necesario fuere, y con cuantos medios estén á nuestro alcance.

Y probado lo tiene esta villa en la última guerra civil, con la sangre que derramó en defensa de la libertad.

Villarrubia de los Ojos 5 de Diciembre de 1868. = Bernardo Lopez Pintado. — (Siguen 196 firmas, y el firmante último lo hace á nombre de 150 Voluntarios que no saben escribir.)

ANUNCIOS OFICIALES.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Negociado 9.º

En el territorio de la Audiencia de la Coruña se halla vacante la Notaría de Puertomarín, partido judicial de Chantada, que ha de proveerse conforme al real decreto de 28 de Diciembre de 1866 y á la ley de 22 de Mayo último.

Los aspirantes elevarán á este Ministerio sus solicitudes documentadas, por conducto de la Sala de gobierno de la referida Audiencia, dentro del plazo de 40 días naturales é improrogables, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Madrid 15 de Diciembre de 1868.—El Subsecretario, Trinidad Sicilia.

En el territorio de la Audiencia de Zaragoza se hallan vacantes las Notarías que á continuación se expresan, y han de proveerse conforme al real decreto de 28 de Diciembre de 1866 y á la ley de 22 de Mayo último.

Notarías.	Partidos judiciales á que corresponden.
Almonacid de la Sierra . . .	La Almunia.
Benabarre	Benabarre.
Cadrete	Zaragoza.
Jarque	Calatayud.
Muel	La Almunia.
Segura	Montalban.

Los aspirantes elevarán á este Ministerio sus solicitudes documentadas, por conducto de la Sala de gobierno de la referida Audiencia, dentro del plazo de 40 días, naturales é improrogables, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Madrid 15 de Diciembre de 1868.—El Subsecretario, Trinidad Sicilia.

CONTADURÍA CENTRAL DE LA HACIENDA PUBLICA.

Los pensionistas de todas clases que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesorería central, y deben acreditar su existencia y estado en esta Contaduría, para poder percibir la mensualidad del corriente mes, se servirán presentar en la misma desde el día 16 al 20 inclusive, la correspondiente certificación de existencia, autorizada por el Sr. Parroco y con el V.º B.º del Sr. Alcalde, expresando en ella el estado en cuanto á viudas y huérfanos, el punto donde habitan y suscribiendo la oportuna declaración; con advertencia de que según orden de 5 de Mayo último, comunicada á esta oficina por la Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública, los Jefes de Administración y demás pensionistas dispensados de justificar su existencia por medio de fé de vida, han de consignar de su puño y letra, en los oficios que al efecto dirijan á la Contaduría central, la circunstancia de no recibir otro haber de los fondos generales, provinciales ni municipales, que el acreditado en la nómina para cuya documentación se remiten.

Madrid 15 de Diciembre de 1868.—Agapito Gozalo. —3

JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO DE LA ARMADA.

En virtud de orden de 14 del actual, se saca á pública subasta el suministro de medicinas, sanguijuelas y envases con destino á los buques de guerra y depósito de marinería del Departamento de Cartagena por el término de dos años; bajo el pliego de condiciones, modelo de proposición y demás que se inserta á continuación, y para el remate, que ha de tener lugar simultáneamente ante esta Corporación, situada en el edificio que ocupa el Ministerio de Marina, y ante la Junta económica del referido Departamento de Cartagena, se ha señalado el día 11 de Enero próximo de 1869, á la una de la tarde; advirtiéndose que en la Secretaría de dichas Corporaciones se hallarán de manifiesto copias del mencionado pliego y cuanto tenga relacion con la subasta para inteligencia de los que gusten interesarse en ella.

Madrid 15 de Diciembre de 1868.—El Vicepresidente interino, José Polo de Bernabé.

JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO DE LA ARMADA.—INTERVENCION DE MARINA DEL DEPARTAMENTO DE CARTAGENA.—*Pliego de condiciones bajo las cuales se sacan á pública subasta el suministro de medicinas, sanguijuelas y envases con destino á los buques de guerra y depósito de marinería del Departamento de Cartagena por el término de dos años.*

CONDICIONES ESPECIALES.

1.º Será obligación del asentista proveer de medicamentos simples y compuestos, con sujeción al Reglamento aprobado por real orden de 20 de Marzo de 1867, y de sanguijuelas á los buques de guerra surtos en este puerto, depósito del arsenal y cualesquiera otros establecimientos que pudieran crearse en el expresado Departamento por Marina.

2.º Lo será igualmente la de suministrar los envases de las formas y dimensiones proporcionadas para que se puedan acomodar convenientemente los cuales han de ser de cristal, vidrio, porcelana, barro ó madera y estar dispuestos y preparados con sujeción á las notas aclaratorias 1.ª hasta la 9.ª inclusive puestas al final del citado Reglamento que se hallará de manifiesto en la Secretaría de la Junta Provisional de Gobierno de la Armada en Madrid y en la de la Comandancia general de este Departamento.

Además deberán tener estampado en sus fondos ó costados el peso en

limpio de su cabida, con pintura permanente que se renovará por cuenta del asentista al verificarse el reemplazo del consumo de medicinas, si se observa que no está bien visible; y por último, han de entregarse con los sobretapetes y con su atadero de baldés blanco ó de lo que corresponda, según esté en uso en las oficinas de farmacia.

3.º Las medicinas y demás envases que comprende el suministro habrán de ser de superior calidad, y las sanguijuelas de color pardo verdoso, con seis fajas amarillas moteadas de pardo en el abdómen, su magnitud mediana y movimientos rápidos, quedando al contraerse muy compactas, y habiendo vivido en agua limpia y corriente, en el concepto de que serán desechadas las que no reúnan estas circunstancias, así como las que den sangre, señal evidente de que ya han servido.

4.º Los precios-tipos admisibles de las medicinas, sanguijuelas y envases son los que señala la nota adjunta á este pliego.

5.º Si ocurriese el caso extraordinario de necesitarse algunas medicinas que no comprenda la expresada nota, será también obligación del asentista facilitarlas por el precio que señala la tarifa farmacéutica vigente, con la baja de tanto por ciento con que se le adjudique el suministro.

6.º Deberá facilitar desde luego los reemplazos de las medicinas consumidas en los buques, depósito del Arsenal ú otros puntos, y en el trascurso de diez días á lo sumo, los correspondientes á los buques que se armen de nuevo.

7.º Antes de recibírsele las medicinas y envases se someterán á un escrupuloso reconocimiento de su estado, calidad y cantidad, que practicarán el Inspector de medicinas y el Jefe facultativo del Arsenal, pudiendo el Inspector proceder al análisis químico de las sustancias medicinales que considere adecuadas, á cuyo fin se le facilitarán por el asentista los útiles y reactivos necesarios. Adquirida la seguridad del buen estado y exactitud de peso de todos los medicamentos y efectos, ó despues de haberse cambiado en el acto los que no reúnen las referidas condiciones, á lo que no podrá negarse el asentista, autorizaran aquellos la constancia del acto, poniendo al pie de la guía del asentista el *reconocido y de recibo*, firmando á continuación. Al expresado reconocimiento asistiran también el Profesor de Sanidad del buque ó destino, y el Contador ú oficial de Administración que corresponda.

8.º Será también obligación del asentista, cuando se efectúe el desarme de un buque, ó este haya de permanecer mucho tiempo en el Arsenal, hacerse cargo, previo reconocimiento, de las medicinas y envases, aunque hubiesen sido facilitadas por otro asentista, recibiendo unas y otras por el mismo precio ó valor de su contrato si su conservación es buena y no ha desmerecido la calidad y bondad de sus efectos. El reconocimiento tendrá lugar precisamente en el almacén general por el Inspector de medicina, el Jefe facultativo del Arsenal y otro Profesor que nombre el Vicedirector, con asistencia del Guarda-almacén, y si de él resultase hallarse deteriorada alguna de las medicinas, se arrojará al agua á presencia de las personas nombradas.

9.º No será obligación del asentista costear la remisión de las medicinas y envases desde su despacho á los buques y demás destinos, debiendo practicarse esta operación por individuos de marinería ó dependientes de los mismos.

10. El asentista deberá ser Doctor ó Licenciado en farmacia, con oficina pública, con arreglo á las leyes vigentes.

GARANTÍA PARA EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.

11. La duración del contrato será de dos años, contados desde el día en que se firme la escritura.

12. Si el asentista no entregase oportunamente las medicinas, sanguijuelas y envases que se le pidieren, se adquirirán á su coste en las boticas de la población, y además se le impondrá una multa de la cuarta parte de su valor según contrato, y repitiéndose esta falta por tres veces, quedará rescindido el contrato, adjudicándose á la Hacienda la fianza prestada.

13. El asentista no deberá facilitar pedido alguno de medicinas, sanguijuelas y envases, ni recibir las de que trata la condición 8.ª sin que preceda providencia del Intendente del Departamento, y el reconocimiento á que se refiere la 7.ª

14. Se fija como garantía provisional para tomar parte en la licitación la cantidad de 80 escudos, y como fianza para responder del cumplimiento del contrato, la de 200 en metálico, ó valores equivalentes en títulos de la Deuda del Estado á los tipos admisibles.

15. Serán de cuenta del rematante los gastos de la escritura de contrato, una copia testimoniada y 20 ejemplares impresos que debe facilitar para uso de las oficinas.

16. La licitación tendrá lugar simultáneamente ante la Junta provisional de gobierno de la Armada, y la Económica del Departamento en el día y hora que previamente se anuncien, y las rebajas que se hagan en las proposiciones, y las á que pudiera dar lugar en su caso la licitación oral, se expresarán por un tanto por ciento de los precios tipos, y serán extensivas á todos ellos.

17. Además de las condiciones anteriores, regirán para este contrato y su pública licitación, las reglas de generalidad aprobadas por real orden de 27 de Abril de 1862, insertas en la GACETA DE MADRID de 4 de Mayo siguiente. Cartagena 27 de Agosto de 1868.—Ángel Cancela.

Modelo de proposicion.

D. F. de T. y R., vecino de, en mi nombre propio, (ó á nombre de D. S. G., Compañía ó Sociedad, etc.) debida y legalmente autorizado, declaro: estar impuesto del anuncio y pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID ó *Boletín* de la provincia de, núm, para la subasta del suministro de medicinas, sanguijuelas y embase á los buques de guerra y demás establecimientos del Departamento de Cartagena; bajo los cuales me obligo á verificar este servicio con estricta puntualidad á los precios que se marcan como tipos, ó con la rebaja de tanto por ciento (en letra).

(Fecha y firma.)

RELACION de las medicinas, sanguijuelas y envases de que necesita surtirse la Marina en este Departamento, con arreglo al Reglamento vigente aprobado por real orden de 27 de Mayo de 1867, y tipos para la su-
basta de cada una de ellas, con relacion al sistema métrico decimal.

	ESCUDOS MILÉSIMAS POR		
	Kilógs.	Grams.	Milg.
A.			
Aceite de almendras dulces.....	2'898		
Idem de hígado de bacalao.....	2'029		
Idem de recino.....	2'029		
Acetato de amoniaco (espíritu mindero).....	2'029		
Idem plúmbico (sal de Saturno purificada).....	1,159		
Acido cítrico cristalizado.....	4'637		
Idem clorhídrico (ácido muriático 22° Baumé).....	'870		
Idem nítrico (35° Baumé).....	'870		
Idem sulfúrico (66° Baumé).....	'580		
Idem tánico (tanino).....	13'910		
Idem tártrico cristalizado.....	3'478		
Agua destilada.....	'390		
Alcanfor.....	5'217		
Alcohol de vino (espíritu de vino de 60°).....	1'739		
Idem: alcanforado.....	3'768		
Idem de coclearia compuesto (espíritu de co- clearia).....	4'058		
Alcohol de mélica compuesto (agua carmelitana).....	27'800		
Idem de romero (agua de la Reina de Hungría).....	3'768		
Almendras dulces.....	1'739		
Almidon de trigo.....	'870		
Aloe succotrino.....	10'425		
Amoniaco líquido (22° Baumé).....	3'478		
Anís (el fruto).....	3'478		
Azúcar de pilon.....	1'159		
Azufre sublimado y lavado.....	'580		
B.			
Bulcano de copáiba.....	4,638		
Idem de Opodeloch.....	10'425		
Idem de Polú.....	27'800		
Borato sódico (borato de sosa).....	1'739		
C.			
Carbonato (sub) magnésico (leche de tierra).....	1'449		
Idem potásico de ajeno (sal de ajenos).....	2'898		
Idem (vi) sódico (bicarbonato de sosa).....	1'159		
Catecú (tierra japónica).....	1'449		
Cebada perlada.....	'580		
Centaura menor.....	'580		
Cera blanca.....	2'898		
Cerato de carbonato plúmbico (ungüento blanco).....	4'638		
Cerato simple.....	4'058		
Clorato potásico.....	27'800		
Clorido fornino (cloroformo).....	11'592		
Cloruro férrico (sesquidormo de hierro).....	41'739		
Idem mercúrico (sublimado corrosivo).....	7'536		
Cloruro mercurioso precipitado (precipitado blan- co).....	4'638		
Cloruro id. precipitado al vapor (mercurio dul- ce).....	4'638		
Idem mórfico (hidrodorato de morfina).....	2		
Crémor de tártaro.....	2'609		
Cuerno de ciervo calcinado y levijado.....	2'898		
Cápsula de copáiba, conteniendo cada una 600 miligramos de bálsamo, una.....	"	'050	
D.			
Destrina.....	3'478		
E.			
Electuario de escordio opiado.....	27'820		
Emplasto de plomo compuesto (diaquilon go- mado).....	1'739		
Idem mercurial (de ranas con mercurio).....	20'850		
Idem rojo de plomo (confortativo de Vigo).....	2'898		
Idem de resinas (aglutinante).....	2'319		
Esencia de azahar.....	104'326		
Idem de menta.....	34,775		
Esperma de ballena.....	2'898		
Esponja preparada.....	13'910		
Eter nítrico alcoholizado (espíritu de nitro dulce)	2'319		
Eter sulfúrico.....	2'898		
Extracto de acónito.....	"	'164	
Idem de belladona.....	12'174		
Idem de cicuta.....	5'506		
Idem de opio (acuoso).....	90'410		

	ESCUDOS MILÉSIMAS POR		
	Kilógs.	Grams.	Milg.
Idem de quina calisaya.....	222'563		
Idem de ranania.....	5'217		
Idem de regalíz.....	13,913		
Idem de valeriana.....	8'116		
Idem de zarzaparrilla (acuoso).....	111'300		
Espadrapo de Andrés de la Cruz tendido en lien- zo de 30 centímetros de ancho, el metro.....	2'500		
F.			
Flor de manzanilla prensada.....	1'739		
Idem de tila id.....	2'898		
Idem de violeta id.....	3'768		
G.			
Ghiocrina.....	20'850		
Goma arábiga entera.....	'870		
Grasa de cerdo.....	'870		
H.			
Hierro reducido del óxido por el hidrógeno.....	111'300		
Hipoclorito calcico (cloruro de cal).....	'580		
Idem de sosa líquido (licor de Labarraque).....	'870		
Hojas de belladona.....	13'913		
Idem de salvia.....	'580		
Idem de sen.....	'870		
I.			
Iodo purificado.....	15'649		
Ioduro de azufre.....	111'300		
Idem mercurio proto-ioduro de mercurio.....	34'775		
Idem potásico (hidriotato de potasa).....	12'754		
J.			
Jarabe simple.....	1'449		
Idem de zarzaparrilla (I. E.).....	2'319		
L.			
Linaza entera.....	'290		
M.			
Maná en lágrimas.....	2'898		
Manganesa (bióxido de manganeso).....	'580		
Miel blanca depurada.....	4'739		
Mostaza entera.....	'870		
Nitrato argentino cristalizado.....	83'478		
Idem id. fundido (nitrato de plata).....	83'478		
Idem sub-bismútico.....	27'820		
Idem potásico (nitro puro).....	'870		
O.			
Oxido magnésico (magnesia calcinada).....	6'088		
Idem mercurio (precipitado rojo).....	5'797		
Idem zíncico (flores de zinc).....	4'058		
P.			
Pomada mercurial doble.....	4'348		
Idem sulfurosa alcalina de Hesperich.....	3'768		
Pildoras escilíticas (la masa).....	27'820		
Idem de cinoglosa (la masa).....	79'999		
Idem mercuriales edimburguesas (la masa).....	166,956		
Idem de extracto acuoso de opio (de 25 miligra- mos ó medio gramo uno).....	208,696		
Polvos de almizcle.....	gramo	3'340	
Idem arsenical de fray Cosme.....	"	'340	
Idem de cantáridas.....	9'855		
Idem de carbon vegetal.....	6'056		
Idem de colofórica.....	'580		
Idem de cubeba (pimienta cubeba).....	4'928		
Idem de digital.....	4'058		
Idem de Rower.....	31'304		
Idem de escila.....	5'797		
Idem de goma arábiga.....	2'029		
Idem de tragacanto.....	9'275		
Idem de hipocacuana.....	14'493		
Idem de jalapa.....	10'434		
Polvos de malvas.....	6'956		
Idem de quina calisaya.....	13'913		
Idem de ruibarbo.....	9'855		
Papel epispático, del núm. 1.....	El 100 á 3'200 por canti- dad de más de 25 pape- les á 0'050 uno.		
Idem id. del id. 2.....			
Idem id. del id. 3.....			
Q.			
Quermes mineral.....	8'406		
Quina calisaya (la corteza).....	20'866		

	ESCUDOS MILÉSIMAS POR		
	Kilógs.	Grams.	Milg.
R.			
Raiz de altea.....			4290
Idem de genciana.....			4870
S.			
Sulfato aluminico potásico (alumbre purificado).....			4580
Idem anhidro (id. cálcico).....			14739
Idem cúprico (vitriolo azul, piedra lápiz).....			14159
Idem ferroso (sal de Marte).....			4870
Idem magnésico (sal de higuera).....			4580
Idem quinio (sulfato de quinina).....	187		4787
Idem cinino (vitriolo blanco).....			4580
Sanguijuelas.....			22 escudos millar.
T.			
Tartrato antimónico potásico.....			34768
Tintura de árnica.....			7436
Idem de azafétida.....	20		4866
Idem de cantáridas.....			5217
Tintura de castóreo.....			14493
Tintura de corteza de naranja compuesta (corroborante de Vich).....			34768
Tintura de succino.....			4362
Trementina (de Venecia).....			4870
Tafetan ó espadrapo de seda inglés... pedazo á..			4200
U.			
Ungüento de altea.....			24898
Idem de cantáridas.....			4920
Idem de colofonio polido (ungüento amarillo)...			24898
Ungüento de estoraque.....			4638
V.			
Vino antiescorbútico de la F. F.....			4638
Idem de ópio compuesto (láudano de Sydehan).....			18257
		Escudo por pieza.	
ENVASES.			
<i>Frascos de cristal de boca ancha con tapa.</i>			
Con cabida de 2 kils.....			14700
Con id. de 1500 gramos.....			1500
Con id. 1 kil.....			1300
Con id. de 750 gramos.....			1200
Con id. de 500 id.....			1
Con id. id de 250 id.....			4550
Con id. de 125 id.....			4500
Con id. de 60 id.....			425
Con id. de 30 id.....			425
<i>Frascos de cristal de boca estrecha con tapa.</i>			
Con cabida de 2 kils.....			1600
Con id de 1500 id.....			1400
Con cabida de 1 id.....			1200
Con id. de 0750 id.....			1100
Con id. de 0500 id.....			900
Con id. de 0250 id.....			500
Con id. de 0125 id.....			450
Con id. de 0060 id.....			375
Con id. de 0030 id.....			375
<i>Botes de loza blanca con tapa.</i>			
De 2 kilogramos.....			1400
De 1500 id.....			1100
De 1 id.....			900
De 0500 id.....			700
De 0250 id.....			600
De 0125 id.....			500
<i>Orzas de barro vidriadas con tapa de corcho y sobretapa de baldés.</i>			
De 4 kilogramos.....			4500
De 3 id.....			400
De 2 id.....			300
De 1500 id.....			200
De 1 id.....			100
<i>Cajas de madera forradas de hoja de estaño y tapa de madera.</i>			
De 50 centímetros de largo, 30 id. de ancho y 20 id. de alto.....			3800
De 40 id. id., 25 id. id. y 20 id. id.....			3600
De 30 id. id., 20 id. id. y 15 id. id.....			3400
De 25 id. id., 15 id. id. y 13 id. id.....			2600
De 20 id. id., 12 id. id. y 10 id. id.....			2
De 15 id. id., 10 id. id. y 8 id. id.....			1800

	ESCUDOS MILESIMAS POR		
	Kilógs.	Grams.	Milg.
<i>Botellas de vidrio reforzado conocidas bajo el nombre de cerbeceras.</i>			
De cabida de un litro.....			4200
<i>Cajas de madera machihembradas con cantoneras de zinc, ventilador en la tapa, esas, aldadillas y candados de metal para envases y de sanguijuelas.</i>			
De 70 centímetros largo, 35 id. ancho y 25 id. alto.....			7600
De 50 id. id., 30 id. id. y 20 id. id.....			6600
De 30 id. id., 20 id. id. y 15 id. id.....			5
Cartagena 27 de Agosto de 1868.—Angel Cancela.			
RELACION de las medicinas y sanguijuelas, que durante el ejercicio del año económico de 1867 á 68, se han consumido en este Departamento por los buques de guerra, enfermeria del Arsenal y cuarto batallon de infanteria de Marina.			
K.	g.	m.	
24	694	420	Aceite de almendras dulces.
2	410	»	Idem de higado de bacalao.
6	971	116	Idem de ricino.
»	602	»	Acetato de amoniaco, espiritu de mindero.
5	550	364	Idem plúmbico, sal de saturno purificada.
3	521	648	Acido cítrico cristalizado.
»	274	»	Idem clorhídico, ácido muriático 22° Baumé.
»	206	»	Idem nítrico 35° Baumé.
»	346	»	Agavico.
»	459	512	Acido sulfúrico, 66° Baumé.
»	275	200	Idem tánico.
6	860	»	Agua destilada.
4	356	318	Alcanfor.
6	624	»	Alcohol de vino, espíritu de vino de 60°.
17	140	»	Idem alcanforado.
»	344	»	Idem de coclearia compuesto, espíritu de coclearia.
»	86	»	Alcoholato nítrico.
»	8	»	Idem de melisa compuesto, agua carmelitana.
16	402	»	Almendras dulces.
5	617	600	Almidon de trigo.
»	340	»	Aloe sucotrinio.
»	107	512	Amoniaco líquido 22° Baumé.
»	400	»	Anís, el fruto.
107	52	90	Azúcar de pilon.
2	930	»	Azufre sublimado y lavado.
12	887	386	Azúcar blanco.
»	24	»	Alumbre cristalizado.
20	686	682	Alcohol de 35°.
»	345	70	Agua hemostática.
»	804	»	Aceite esencial de trementina.
3	338	400	Acetato triplúmbico líquido.
»	114	»	Idem argentino cristalizado.
4	661	740	Balsamo de copaiba.
1	380	»	Idem de Opodeldoch.
»	688	»	Idem de Tolú.
»	896	»	Borato sódico, borato de sosa.
»	345	70	34 pomos balsamo de Peielcher perfeccionado.
»	230	46	Balsamo de id. id.
»	230	46	Idem de arceo.
3	758	536	4 frascos de id. de Tolú.
»	230	»	Carbonato sub-magnésico, leche de tierra.
1	152	»	Idem potásico de ajenjos, sal de ajenjos.
»	37	»	Idem bisódico, bicarbonato de sosa.
10	642	400	Catecú, tierra japónica.
»	520	»	Cebada perlada.
2	876	»	Cera blanca.
12	407	154	Cerato de carbonato plúmbico, ungüento blanco.
»	296	»	Cerato simple.
»	64	»	Clorido fórnico, cloroformo.
»	90	378	Cloruro férrico, sequidormo de hierro.
»	206	800	Idem mercurico, sublimado corrosivo.
»	180	»	Idem mercurioso precipitado blanco.
»	66	»	Idem id id al vapor, mercurio dulce.
14	792	670	Idem mórfico, hidrociorato de morfina.
3	814	86	Cremor de tártaro.
»	»	»	Cuerno de ciervo, calcinado y levijado.
6	449	300	48 cajas cápsulas de copaiba.
»	860	94	Cebada comun.
»	»	»	Corteza de quina roja.
»	»	»	20 cápsulas de copaiba.
»	230	46	Cápsulas de id., conteniendo cada una 600 miligramos de balsamo.
»	14	378	Creosota.
»	284	»	Electuario de escordio opiado.
2	806	»	Emplasto de plomo compuesto diaquilon gomado.

K.	g.	m.	
1	646	»	Idem mercurial de ranas con mercurio.
»	999	512	Idem rojo de plomo, confortativo de Vigo.
»	24	»	Esencia de azahar.
»	230	»	Esperma de ballena.
»	288	»	Esponja preparada.
»	660	»	Eter nítrico alcoholizado, espíritu de nitro dulce.
»	199	890	Idem sulfúrico.
»	538	400	Estracto de belladona.
»	180	»	Idem de cicuta.
»	139	188	Idem de opio acuoso.
»	40	»	Idem de quina calisaya.
»	128	»	Estracto de ratania.
1	224	»	Idem de regalíz.
»	62	»	Idem de valeriana.
2	150	»	Idem de zarzaparrilla acuoso.
»	»	»	17 metros 664 centímetros esparadrapo de Andrés de la Cruz, tendido en lienzo de 30 centímetros de ancho.
1	324	»	Esponja fina.
»	117	512	Emplasto de Vigo con mercurio.
»	333	512	Emplasto diaquilon.
»	346	»	Estracto de mercurio compuesto.
6	723	516	Flor de manzanillo prensada.
3	444	46	Idem id. tila id.
5	585	70	Idem de violeta id.
»	288	»	Idem de árnica.
4	216	»	Glicérica.
6	115	606	Goma arábica entera.
38	938	140	Grasa de cerdo.
12	899	200	Hipoclorito cálcico, cloruro de cal.
8	60	»	Idem de sosa líquido, licor de Labarragua.
»	326	»	Hojas de sen.
1	380	»	Idem de tabaco.
»	28	»	Iodo purificado.
»	48	»	Ioduro de azufre.
»	160	»	Idem mercurioso, protoioduro de mercurio.
1	681	600	Idem potásico, hidrocloreto de potasa.
22	518	600	Jarabe simple.
3	200	»	Idem de zarzaparrilla.
23	533	740	Linaza entera.
»	576	»	Liquen irlandico.
1	415	100	Maná en lágrima.
»	922	»	Manganesa, bióxido de manganeso.
9	618	800	Miel blanca depurada.
3	50	»	Mostaza entera.
3	453	600	Idem en polvo.
»	230	400	Magnesia comun.
»	32	»	Nitrato argentino cristalizado.
»	231	156	Nitrato argentino fundido, nitrato de plata.
»	160	»	Idem potánico, nitro puro.
3	927	336	Oxido magnésico, magnesia calcinada.
»	50	»	Idem mercúrico, precipitado rojo.
»	30	»	Idem zíncico, flores de zinc.
»	72	»	Idem cálcico.
2	368	46	Pomada mercurial doble.
16	100	92	Idem sulfurosa, alcalina de Helmerich.
»	486	»	Pildoras de cinoglosa (la masa)
»	270	»	Idem mercuriales, edimburguesas (la masa).
»	114	»	Polvos de cantáridas.
2	906	800	Idem de cubeba, pimienta cubeba.
»	40	»	Idem de digital.
»	196	»	Idem de Dower.
6	100	»	Idem de goma arábica.
1	56	»	Idem de tragacanto.
»	40	»	Idem de hipocacuana.
»	124	»	Idem de jalapa.
26	694	»	Idem de malvas.
1	568	»	Idem de quina calisaya.
»	314	»	Idem de ruibarbo
			24 papeles epispáticos del núm. 1.
			Idem id. id. del núm. 2.
			20 id. id. id. del núm. 3.
16	5	200	Polvos de linaza.
»	8	»	Quermes mineral.
1	882	»	Quina calisaya (la corteza).
»	230	46	Polvos extringentes, compuestos de partes iguales de alumbre y goma tragacanto.
2	532	»	Polvos de mostaza
»	46	»	Idem de azafrañ.
23	802	94	Raiz de altea.
»	150	»	Idem de genciana.
23	481	86	Idem de zarzaparrilla.
			Treinta botellas, rob-antisifilítico de Laffecteur.
2	536	»	Raiz de regalíz.
»	398	»	Sulfato aluminico potásico, alumbre purificado.
»	314	756	Idem cúprico, vitriolo azul, piedra lipis.
22	939	876	Idem magnésico, sal de higuera.
»	194	»	Idem quínico, sulfato de quinina.
»	196	378	Idem cínico, vitriolo blanco.

K.	g.	m.	
			Seis mil ciento noventa y seis sanguijuelas.
»	57	512	Sulfato aluminico calcinado, alumbre quemado.
»	18	378	Tartrato antimónico porásico, tartaro emético.
7	772	140	Tintura de árnica.
»	44	»	Idem de cantárida.
»	56	»	Idem de castoreo.
»	840	»	Idem de corteza de naranja compuesta, corroborante de Vich.
»	368	»	Tintura de succino.
»	260	»	Trementina de Venecia.
			Veintidos pedazos, tafetan ó esparadrapo de seda inglesa,
»	28	756	Tée.
10	194	140	Ungüento de altea.
1	132	»	Idem de cantárida.
5	496	46	Idem de calofonia, pálido, unguento amarillo.
3	92	45	Idem de estoraque
1	326	»	Idem mercurial de partes iguales.
»	230	46	Idem basilicon.
1	582	»	Vino anti-escorbútico de la F. F
1	518	536	Idem de ópio compuesto, láudano de Sidenhau.

Cartagena 27 de Agosto de 1868. =Angel Cancela. =Es copia.

CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL PATRIMONIO QUE FUÉ DE LA CORONA.

Se arriendan en pública y doble licitacion por cuatro años las tierras de labor de los prados y cabeceras de la dehesa de Aeca, en Jarama, distribuyendo las referidas tierras en cuatro lotes: el primero comprende los tranzones números desde el 1 al 11, tasados en 1.386 escudos 285 milésimas; el segundo desde el núm. 12 al 22, en 1.363 escudos 795 milésimas; el tercero desde el núm. 23 al 32, en 1.429 escudos 870 milésimas; y el cuarto desde el núm. 33 al 42, en 1.499 escudos 485 milésimas, para cuyo remate se ha señalado el día 23 del actual, á la una de su tarde, en el Consejo de Administracion de los bienes que fueron del Patrimonio, sito en el Palacio de Madrid, y en la Administracion de Aranjuez, en cuyas oficinas está de manifiesto el pliego de condiciones.

Madrid 15 de Diciembre de 1868. =El Secretario general Jefe administrativo, Manuel Ortiz de Pinedo. 25—2

Se arriendan en pública y doble licitacion, por cuatro años, los 19 tranzones de labor de la dehesa de Lagunazo, perteneciente á la acequia de Jarama, distribuyendo las tierras en dos lotes, uno de 10 tranzones y precio de 1.393 escudos 104 milésimas, y el otro de nueve, tasado en 2.117 escudos 296 milésimas, para cuyo remate se ha señalado el día 23 del actual, á la una y media de su tarde, en este Consejo de Administracion de los bienes que fueron del Patrimonio, sito en el Palacio de Madrid, y en la Administracion del Sitio de Aranjuez, en cuyas oficinas se halla de manifiesto el pliego de condiciones.

Madrid 15 de Diciembre de 1868. =El Secretario general Jefe administrativo, Manuel Ortiz de Pinedo. 26—2

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Tribunal Eclesiástico de Granada. —Nos el Dr. D. Rafael Barea y Avila, Presbítero, Abogado de los Tribunales de la Nacion, Canónigo doctoral de esta Santa Iglesia metropolitana, Provisor y Vicario general de este Arzobispado, etc.

A todas las personas que el presente nuestro edicto vieren, hacemos saber: que en nuestro Tribunal Eclesiástico de Justicia se han formado autos á instancia de D. Santiago Diaz Rodriguez, Presbítero Teniente Coadjutor de la Iglesia parroquial de la villa de Montefrío, sobre preferente derecho para la conmutacion y entrega de los bienes de la dotacion de la Capellanía fundada por D. Juan Garcia Valdecasa, servidera en la ermita de San Sebastian de dicha villa, vacante en la actualidad por fallecimiento de D. Manuel Diaz Valdecasa, Presbítero, y por auto de hoy hemos mandado se libren, y en efecto expedimos edictos de emplazamiento en forma, por los cuales llamamos, citamos y emplazamos á todas las personas que se crean con derecho á los expresados bienes, para que en el preciso término de 30 días que princiarán á correr desde la fecha en que se haga la convocacion en la GACETA del Gobierno, comparezcan ante Nos por medio de Procurador legítimamente apoderado, á usar de dicho derecho como les convenga, bajo del apercibimiento, de que si no lo hace, procederemos á sustanciar y determinar los autos como hallaremos de derecho, sin más citarles ni emplazarles, pues por el presente lo hacemos con señalamiento de Estrados en forma.

Dado en Granada á 5 de Diciembre de 1868 =Dr. D. Rafael Barea. = Por mandado del Ilmo. Sr. Provisor, Licenciado Francisco Saucedo Vazquez. X—407

D. Manuel Carballo Fernandez, Doctor en Derecho, Juez de Paz de esta ciudad y accidental de primera instancia de esta isla, etc.

Por el presente se llama y emplaza á D. Juan Perez y Perez, natural del pueblo de Mazo, cuyo domicilio y residencia se ignora, para que dentro de 30 días improrrogables, comparezca en este Juzgado y por la Escribanía del infrascrito á contestar la demanda que contra él ha deducido, acompañada de

los correspondientes documentos, D. Domingo Simon Leal, vecino del citado pueblo de Mazo, sobre que se declare nulo, de ningun valor ni efecto el testamento que otorgaron mancomunadamente María Cordovés Leal y Florencio Perez Carmona, marido y mujer, vecinos del expresado pueblo, ante el Escribano que fué de este número D. José María Salazar en 7 de Diciembre del año pasado de 1858, y de la cual le he conferido traslado por auto de este día. Si así lo hace se le oirá en justicia, y de otro modo se seguirán los autos en su rebeldía, haciéndose las notificaciones que ocurran en los estrados de este juzgado como previene el art. 232 de la ley de Enjuiciamiento civil, parándole el perjuicio consiguiente.

Dado en la ciudad de Santa Cruz de la Palma, provincia de Canarias, á 8 de Julio de 1868.—Manuel Carballo Fernandez.—Por su mandado, Antonio Lopez Monteverde, Escribano público. X—S—33

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

DESPACHOS TELEGRAFICOS.

ALICANTE 13, á las ocho y treinta minutos de la noche.—El Gobernador al Presidente del Consejo de Ministros:

«El Ayuntamiento popular de esta capital acordó hacer presente al Gobierno Provisional que le concede su decidido apoyo y leal adhesión para el afianzamiento del orden público y de la libertad.»

BERJA 13, á las dos y diez minutos de la tarde.—Al Ministro de la Gobernación:

«Como Comandante de Batallón, como particular ofrezco mis servicios: espero órdenes.—Antonio Lumpion.»

CALATAYUD 13, á las diez y treinta minutos de la noche.—Al Presidente del Gobierno Provisional:

«Reunido en este día el Comité electoral liberal de los cinco partidos judiciales que componen la circunscripción de Calatayud, ofrecen su leal y decidido apoyo al Gobierno Provisional de la Nación con motivo de los lamentables acontecimientos de Cádiz, y le felicita por la solución favorable de los mismos.—El Presidente, Juan Francisco Mochales.»

JIJON 13, á las nueve y dos minutos de la mañana.—Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación:

«El partido liberal de Jijon que aprueba el manifiesto de 12 de Noviembre, acordó en sesión de ayer prestar su apoyo al Gobierno para el sostenimiento del orden.—El Presidente, Claudio Alvar-Gonzalez.»

MURCIA 13, á las tres y treinta y cinco minutos de la tarde.—El partido progresista de esta capital al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«Reunido el partido en Junta general para tratar de elecciones, á propuesta del Vicepresidente D. José Jimenez Delgado, acordó por unanimidad dirigir el presente telegrama ofreciendo su apoyo y adhesión al Gobierno Provisional para sostener el orden y nuestras libertades pátrias.

Murcia 13 de Diciembre de 1868.—El Presidente, Jerónimo Torres.»

PALMA 13, á las ocho de la mañana.—Al Ministro de la Gobernación, el Gobernador:

«Esta noche, una comision del Casino republicano ha pasado á manifestarme que los de su partido estaban dispuestos á apoyar mi autoridad, moral y materialmente, en el caso de que los enemigos de la libertad intentasen perturbar el orden público. Igual ofrecimiento han hecho al Sr. Capitan general.»

PONFERRADA 13, á las tres y quince minutos de la tarde.—Al Ministro de la Gobernación:

«El Ayuntamiento popular de Ponferrada renueva su adhesión al Gobierno Provisional, y le ofrece su escaso pero leal concurso para sostener el orden y reprimir todo movimiento de insurrección.»

TORTOSA 13, á las tres y cincuenta y cinco minutos de la tarde.—El Alcalde al Ministro de la Gobernación:

«El Comité electoral republicano de Tortosa á nombre del

partido de la misma, á causa de los deplorables sucesos de Cádiz, le ofrece su leal y decidido apoyo para sostener la libertad y el orden y combatir la reacción, venga de donde viniere.»

UBEDA 13, á las dos y treinta minutos de la tarde.—Villacarrillo y Diciembre 12 de 1868. El Ayuntamiento y Comité electoral, al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación:

«El Ayuntamiento y Comité electoral de esta villa ofrecen al Gobierno Provisional cuanto valgan ó puedan para sostener el orden y los buenos principios que representa.—El Presidente del Ayuntamiento, P. Serrano Bedoya.—El Presidente del Comité, Miguel Orozco.»

VILLAVICIOSA 13, á las dos y cinco minutos de la tarde.—Al Ministro de la Gobernación, el Alcalde:

«El Ayuntamiento de Villaviciosa, en la provincia de Oviedo, reunido en este día en sesión extraordinaria, acordó por unanimidad manifestar á V. E. su completa adhesión al Gobierno Provisional, ofreciéndole á la vez respetuosamente su cooperación franca y leal en favor de la causa liberal y del sostenimiento del orden público.»

BARCELONA 14, á las doce y quince minutos de la mañana.—El Gobernador al Ministro de la Gobernación:

«Los Ayuntamientos de San Gervasio, Badalona y Roda, en unión de los Comités republicano y liberal de los dos últimos pueblos, me han ofrecido su incondicional apoyo para el sostenimiento del orden, dando así una prueba irrecusable del desagrado que han producido en aquellas localidades los recientes sucesos de Cádiz.»

BILBAO 14, á las dos y cinco minutos de la tarde.—El Gobernador al Ministro de la Gobernación:

«El Ayuntamiento de esta villa manifiesta por mi conducto su adhesión al Gobierno Provisional para la conservación del orden público, y le felicita por el feliz desenlace de los sucesos de Cádiz.»

CUENCA 14, á las nueve y treinta minutos de la mañana.—El Gobernador al Ministro de la Gobernación:

«Tranquilidad completa en toda la provincia, y entusiasta y decidida adhesión al Gobierno Provisional.»

LUGO 14, á las siete y cuarenta y cinco minutos de la noche.—El Gobernador al Ministro de la Gobernación:

«El Alcalde de Vivero por sí y los Ayuntamientos de aquel partido judicial, en nombre de monárquicos y republicanos, ofrecen al Gobierno la conservación del orden y la libertad. Tranquilidad en esta provincia.»

OVIEDO 14, á las once y cinco minutos de la noche.—El Gobernador al Ministro de la Gobernación:

«El Ayuntamiento constitucional de Tineo y Cangas de Tineo, en vista de los tristes acontecimientos de Andalucía, acordó ofrecer por mi conducto su más decidido apoyo al Gobierno Provisional, hallándose dispuestos á sostener el orden si por los perturbadores de la tranquilidad se intentase alterar.»

PONTEVEDRA 14, á las nueve y cincuenta y dos minutos de la noche.—El Gobernador al Ministro de la Gobernación:

«La Diputación provincial que acaba de reunirse en mayoría, bajo mi presidencia, acordó por unanimidad, como uno de sus primeros deberes, lamentando los tristes sucesos de Cádiz, ofrecer al Gobierno Provisional su más franco y leal apoyo para el sostenimiento del orden y de la libertad. Igual apoyo ofrece, por medio de su Alcalde, el Ayuntamiento de esta capital. Lo que tengo el honor de elevar al superior conocimiento de V. E.»

TARRAGONA 14, á las once de la noche.—Al Ministro de la Gobernación, el Gobernador accidental:

«El Jefe de la fuerza ciudadana de Torredembarra, en nombre de esta, se adhiere en todo al Gobierno Provisional; protesta enérgicamente de los sucesos de Cádiz y otros puntos: ofrece conservar el orden, haciendo frente á la reacción.»

TEMBLEQUE 14, á las seis y cincuenta minutos de la tarde.—El Alcalde al Ministro de la Gobernación:

«El Ayuntamiento de esta villa ha acordado manifieste á

V. E. su muy leal apoyo al Gobierno Provisional para sostener el orden.»

VERIN 14, á las cuatro y cincuenta y cinco minutos de la tarde.—El Alcalde al Ministro de la Gobernacion:

«El Ayuntamiento, á nombre de todas las personas honradas del país, los Oficiales de reemplazo y retirados en el mismo, ofrecen al Gobierno Provisional su completa adhesion, protestando enérgicamente contra los desórdenes de Cádiz, ofreciendo su cooperacion para sofocarlos, si preciso fuese.»

ARANDA 15, á las doce y cuarenta minutos de la mañana.—Al Sr. Ministro de la Gobernacion, el Alcalde:

«Este Ayuntamiento reunido en sesion extraordinaria, ha acordado significar á V. E. que lamenta profundamente los tristes sucesos de Cádiz y reitera su adhesion al Gobierno Provisional. Despues de tomado este acuerdo se ha tenido noticias del feliz desenlace de aquellos, por el cual felicito á V. E. creyendo interpretar al hacerlo los sentimientos de la corporacion municipal y del vecindario.»

Tambien se han ofrecido á prestar su apoyo y cooperacion al Gobierno Provisional, los Voluntarios de la Libertad de Pamplona, el Comité electoral democrático de Infantes, el Comité del partido progresista de Ciudad-Rodrigo, los liberales de la ciudad de Búrgos, Ayuntamiento y Tertulia liberal de Ubeda, el Diputado general y Ayuntamiento de Alava, Ayuntamiento del Puente del Arzobispo. Comité de los tres partidos liberales de Nafar, el Ayuntamiento de la villa de Iznatoraf, republicanos de Palma, el Casino de conciliacion liberal de Palma, partido republicano de Caravaca, el Ayuntamiento popular de Zalamea de la Serena, Diputacion provincial de Huelva, el Comité electoral del partido liberal-fuerista-monárquico de la provincia de Navarra, Diputacion foral y provincial de Navarra.

MADRID.—En vista de las noticias publicadas recientemente acerca de la liquidacion de la Caja de Ahorros, su Junta directiva ha acordado que se rectifique ese error con la siguiente demostracion.

Las operaciones de la Caja, conforme á lo prevenido en sus Estatutos, se reducen á entregar cuantas sumas recibe al Monte de Piedad, establecimiento benéfico, que las invierte en préstamos á las clases necesitadas, con garantía de alhajas, prendas ó valores públicos, que conserva en su poder hasta la devolucion del capital é intereses, ó que hace efectivos para reintegrarse de ellos.

Cuando los imponentes piden las cantidades depositadas en la Caja, las devuelve el Monte de Piedad con toda puntualidad, cualquiera que sea su importancia, y se entregan á aquellos con el producto de los intereses, que á veces duplican el capital, como lo demuestran los extraordinarios reintegros que se han hecho y hacen en las actuales circunstancias.

Los fondos pertenecientes á los imponentes de la Caja de Ahorros están garantidos con todas las sumas que representan los préstamos del Monte de Piedad, y el crecidísimo valor de los efectos que ese establecimiento retiene en prenda, el cual es de fácil y periódica realizacion, y asciende á una cantidad infinitamente mayor que la impuesta; con el fondo de reserva que pertenece á la Caja é importa ya cerca de 3 millones de reales, y además con todo el capital propio y peculiar del Monte de Piedad, que representa la suma de 8 millones de reales próximamente.

Aunque necesitados apremiantes, temores infundados ó cualquiera otra causa siga dando lugar al aumento extraordinario de pedidos por parte de los imponentes, la liquidacion de la Caja es imposible, porque suponiendo que hace el reintegro de todo el capital, continuará recibiendo las imposiciones que no cesan, y que naturalmente se aumentarán con tan crecida devolucion; pues el público de Madrid verá en ello la mayor prueba de la seguridad con que tenia colocados sus fondos, lo cual necesariamente hará crecer el crédito de que goza la Caja de Ahorros. Así es que en estas aflictivas circunstancias, á la vez que se piden grandes reintegros, se hacen constantes imposiciones, bastante numerosas, en una época en que no es fácil contar con muchas economías.

La Junta directiva que seguirá empleando todo su celo para que se atiendan, como hasta ahora, las exigencias de sus imponentes, y para que continúen las operaciones con la regularidad acostumbrada, no extraña ni se afecta por lo extraordinario de los reintegros, y espera que los imponentes y el público se convengan de que es imposible su liquidacion, creyendo que esta exacta rectificacion disipará temores no justificados y contribuirá á conservar y aun aumentar la confianza que siempre ha habido en la rectitud de todos sus actos.

Madrid 10 de Diciembre de 1868.—Por acuerdo de la Junta directiva, el Secretario, Francisco de Paula Lobo.

Se ha repartido el cuaderno sexto de la *Galeria biográfica de Artistas españoles del siglo XIX*, que está publicando el Sr. D. Manuel Ossorio y Bernard. Contiene este cuaderno más de 100 biografías, entre las cuales se hallan las de Goya, Gonzalvo, Haes y Hernandez (German), escritas todas ellas con singular acierto y gran conocimiento del arte.

ANUNCIOS.

A LOS SEÑORES SUSCRITORES DE LA GACETA DE MADRID EN PROVINCIAS.

Siendo muy considerable el número de suscripciones que cumplen en 31 de Diciembre, se ruega á los señores suscritores de provincias que se sirvan hacer oportunamente la renovacion de aquellas, á fin de facilitar esta operacion y de que no sufran interrupcion ó retraso en el recibo de los ejemplares de la GACETA.

SOCIEDAD ESPAÑOLA DE CRÉDITO COMERCIAL.—Debiendo amortizarse en este año 630 billetes hipotecarios de los emitidos por el Excmo. Sr. Marqués de Salamanca, con garantía de esta Sociedad, por la suma de 1.260.000 rs. vn., que es el valor equivalente al 2 por 100 de la emision, se previene al público que el sorteo tendrá efecto con las formalidades siguientes:

- 1.^a El referido sorteo se verificará en el salon de Juntas del Consejo administrativo de esta Sociedad, el dia 31 del que rije, á las once en punto de la mañana.
- 2.^a El acto será público y lo presidirá el Excmo. Sr. Presidente de dicho Consejo, asistiendo una Comision compuesta de dos Sres. Consejeros como tambien los Sres. Director, Letrado-consultor, Escribano y Secretario de la Compañía.
- 3.^a Los 31.500 billetes sorteables se dividirán para el acto del sorteo en 3.150 lotes de á 10 billetes cada uno, representados por otras tantas bolas.
- 4.^a Las 3.150 bolas se expondrán al público antes de introducirlas en el globo, por si alguno de los concurrentes desea examinarlas.
- 5.^a Verificado su encantamiento, se extraerán del globo 63 bolas que representarán 630 billetes por valor de 1.260.000 rs. vn., anunciándose despues en los periódicos los números de los billetes á que haya correspondido la amortizacion.
- 6.^a Las 63 bolas salidas en el sorteo, quedarán expuestas en la portería de la Sociedad por espacio de ocho dias, á fin de que puedan confrontarse con los números que se hayan publicado.
- 7.^a Los billetes que resulten amortizados se pagarán por la misma Sociedad desde el dia 2 de Enero próximo, previa presentacion de las láminas respectivas, por medio de facturas duplicadas, que impresas se facilitarán en Secretaría.

Madrid 14 de Diciembre de 1868.—Por la *Sociedad española de Crédito Comercial*: El Subdirector, Juan de Uhagon. X—403

Desde el dia 2 de Enero próximo se paga en esta Sociedad el cupon de los billetes hipotecarios del Excmo Sr. Marqués de Salamanca que vence el 31 del actual, debiendo presentarse por medio de facturas duplicadas, que impresas se facilitarán en Secretaría. Lo que se anuncia al público para conocimiento de los Tenedores de dichos billetes.

Madrid 14 de Diciembre de 1868.—Por la *Sociedad española de Crédito Comercial*: El Subdirector, Juan de Uhagon.

RECTIFICACION—EN EL ANUNCIO RELATIVO AL EXTRAVÍO de varios privilegios de juros pertenecientes al Sr. Duque de Abrantes, publicado en la GACETA del dia 13 de este mes, se han cometido las siguientes equivocaciones:

- Segundo juro.—Donde dice 5 Agosto, debe decir 16 Agosto.
Tercer juro.—Donde dice 16 Mayo, debe decir 5 Mayo.
Décimoquinto juro.—Donde dice D. Leon, debe decir Doña Leonor, cuya rectificacion es extensiva al juro décimosexto.
Décimonoveno juro.—Donde dice 4.000 maravedís, debe decir 40.000 maravedís.

MONTE-PIO DE TRIBUNALES.—DOÑA DOLORES BERNALDEZ, viuda de D. Manuel Gonzalez Sandoval, Abogado, y sócio que fué de este Monte-pio por cuatro acciones, con la patente núm. 527, que falleció el 9 de Setiembre último, y Doña Rita Morea, viuda de D. Juan Nepomuceno de Francisco, Abogado, y sócio que fué de este Monte-pio por siete acciones, con la patente núm. 14, que falleció en esta capital el dia 12 de Noviembre anterior, han solicitado el derecho á la pension que las corresponde, segun el art. 26 del Reglamento.

Lo que se pone en conocimiento de los señores sócios, á fin de que en el término de ocho dias puedan hacer las reclamaciones que tengan por conveniente, de conformidad con el art. 39 de los Estatutos, dirigiéndolas á esta Secretaría, plaza de las Cortes, núm. 5, cuarto entresuelo.

Madrid 15 de Diciembre de 1868.—El Secretario, Francisco de Paula Lobo. X—468

POR DEFUNCION DE D. BERNABÉ BERNARDEZ Y FERNANDEZ, acaecida en la ciudad de la Coruña, se llama á su hijo D. Manuel Bernardez Morán como heredero suyo, para asuntos de su interés.

A la par se ruega á toda persona que sepa de su paradero ó defuncion, se sirva dar conocimiento, dirigiéndose las noticias que tengan á la Habana, á D. Manuel Pedro Mosquera, calle de Cuba, núm. 102, ó bien en la Península en la ciudad de la Coruña, á D. Juan Villamil Guerrero, del comercio. X—368—r

SANTOS DEL DIA.

Santos Valentin y Concordio, mártires, y San Abdon.

Cuarenta horas en la iglesia de religiosas del Caballero de Gracia (junto a la puerta de Fuencarral).

OBSERVATORIO ASTRONOMICO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del 15 de Diciembre de 1868.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° en milímetros	TEMPERATURA EN GRADOS		Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
		Reaumur.	Centígrados.		
6 de la m.	707,52	6°,2	7°,7	S. S. O.	Cubierto llovizna.
9 de la m.	708,01	7°,0	8°,8	S.....	Cubierto.
12 del día..	708,29	8°,3	10°,4	S.....	Idem llovizna.
3 de la t..	707,51	9°,1	11°,4	S.....	Idem id.
6 de la t..	708,02	8°,4	10°,5	S.....	Lluvia.
9 de la n..	708,44	8°,3	10°,4	S.....	Idem niebla.
Temperatura máxima del día.....		9°,6	12° 0		
Temperatura máxima al sol.....		10°,4	13° 0		
Temperatura mínima del día.....		5°,2	6° 5		
Evaporacion en las 24 horas.....		0,5			
Lluvia en id id.....		2,8			

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico a las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero en el día 15 de Diciembre de 1868.

LOCALIDADES.	Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centesimales.	Dirección del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
Bilbao á 9 m.ª	758,6	18,6	S.....	Viento.	Cubierto..	G. olj.
Oviedo.....	751,4	12,0	S. O....	Brisa..	Nubes....	
Coruña.....	"	14,9	N. O....	V.° fte.	Idem.....	Gruesa
Santiago.....	753,1	14,5	S. O....	Idem..	Lluvia....	"
Oporto.....	"	"	"	"	"	"
Lisboa.....	"	"	"	"	"	"
Badajoz.....	757,5	8,0	S. O....	Viento.	Cubierto..	"
San Fer.ª á 8..	"	"	"	"	"	"
Sevilla.....	768,1	13,0	S. O....	Calma.	Nubes....	"
Tarifa.....	706,7	13,6	E.....	Brisa..	Casi cub.ª	Rizada.
Granada.....	768,3	6,5	S. E....	Calma.	Celajes....	"
Alicante.....	764,6	11,6	N. O....	Idem..	Nubes....	Tranq.
Murcia.....	768,0	10,8	S. O....	Brisa..	Casi cub.ª	"
Valencia.....	766,3	14,6	S. O....	Viento.	Cubierto..	"
Barcelona.....	764,2	13,3	O.....	Brisa..	Nubes....	Tranq.
Zaragoza.....	761,7	9,0	S. E....	Idem..	Cubierto..	"
Soria.....	760,9	6,1	S. O....	Viento.	Idem lluv.ª	"
Búrgos.....	763,7	8,2	S.....	Brisa..	Idem.....	"
Valladolid....	762,8	11,0	S. O....	Viento.	Idem.....	"
Salamanca....	759,8	11,6	S. O....	Idem..	Lluvioso..	"
Madrid.....	766,0	4,4	S.....	Brisa..	Cubierto..	"
Ciudad-Real..	767,3	9,0	O.....	Idem..	Idem.....	"
Albacete.....	768,5	8,8	O. S. O.	Idem..	Idem.....	"
Brest á 8.....	"	"	"	"	"	"
Bayona id....	"	"	"	"	"	"
Cette id.....	"	"	"	"	"	"
Marsella id..	"	"	"	"	"	"

ALCALDIA PRIMERA POPULAR DE MADRID.

De los partes remitidos en el día de ayer por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL POR MAYOR Y MENOR EN EL DIA DE HOY.

Carne de vaca, de 0,168 á 0,212 milésimas libra.
 Idem de carnero, de 0,168 á 0,212 milésimas libra.
 Idem de ternera, de 0,400 á 0,500 milésimas libra.
 Tocino añejo, de 9,200 á 9,800 escudos arroba; y de 0,400 á 0,424 milésimas libra.
 Idem fresco, de 0,330 á 0,354 milésimas libra.
 Idem en canal, de 5,100 á 5,750 escudos arroba.
 Lomo, de 0,400 á 0,450 milésimas libra.
 Jamon, de 0,500 á 0,600 milésimas libra.
 Aceite, de 6,400 á 6,800 escudos arroba; y de 0,212 á 0,236 milésimas libra.
 Vino, de 2,600 á 3,200 escudos arroba; y de 0,072 á 0,118 milésimas cuartillo.
 Pan de dos libras, de 0,168 á 0,216 milésimas.
 Garbanzos de 3,600 á 6,400 escudos arroba; y de 0,168 á 0,248 milésimas libra.
 Judas, de 3 á 3,400 escudos arroba; y de 0,118 á 0,160 milésimas libra.
 Arroz, de 3 á 3,600 escudos arroba; y de 0,118 á 0,160 milésimas libra.
 Lentejas, de 1,800 á 2,200 escudos arroba; y de 0,096 á 0,118 milésimas libra.
 Carbon, de 0,600 á 0,700 escudos arroba.
 Patatas, de 0,550 á 0,650 escudos arroba; y de 0,024 á 0,030 milésimas libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL DIA DE HOY.

Cebada, de 3,200 á 3,500 escudos fanega.
 Trigo vendido, 355 fanegas.
 Precio medio, 6,504 escudos.
 Lo que se anuncia al público para su inteligencia.
 Madrid 15 de Diciembre de 1868.—El Alcalde primero popular, Nicolás María Rivero.

BOLSA DE MADRID.

Cotización oficial del 15 de Diciembre de 1868.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 31-05, 85, 70 y 65; 33-00 y 31-85 pequeños; á plazo, 31-95 fin cor. vol.; 31-90 y 80 fin cor. fir.
 Idem del 3 por 100 consolidado exterior, publicado, 14-40.
 Idem del 3 por 100 diferido, id., 30-00 y 29-90; 30-20 pequeños; á plazo 30-00 fin cor. fir.
 Billetes hipotecarios del Banco de España, publicado, 96-50 y 60.
 Idem, id., de la segunda serie, id., 83-60.
 Obligaciones generales por ferro-carriles, de á 2.000 rs., id., 60-00, 59-75, 70 y 40.
 Idem id., de á 20.000 rs., id., 58-75 y 40.
 Acciones del Banco de España, no publicado, 117-50 d.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias fecha, 48-90 d.
 París á 8 dias vista, 5-08.

PLAZAS DEL REINO.

	Daño.	Beneficio.		Daño.	Beneficio.
Albacete.....	"	1/4	Lugo.....	1/4	"
Alicante.....	"	1/4	Málaga.....	"	1/8
Almería.....	"	1/4	Murcia.....	par d.	"
Avila.....	1/2	"	Orense.....	par.	"
Badajoz.....	par p.	"	Oviedo.....	"	5/8 p.
Barcelona.....	"	5/8 d.	Palencia.....	par.	"
Bilbao.....	"	3/8	Pamplona....	par d.	"
Búrgos.....	par.	"	Pontevedra...	par.	"
Cáceres.....	par.	"	Salamanca....	par d.	"
Cádiz.....	"	1	San Sebastian..	"	1/2
Castellon....	par.	"	Santander....	par.	"
Ciudad-Real..	par.	"	Santiago.....	"	1/4
Córdoba.....	"	1/8 p.	Segovia.....	par.	"
Coruña.....	"	1/8 d.	Sevilla.....	"	3 8
Cuenca.....	1/4	"	Soria.....	"	"
Gerona.....	par.	"	Tarragona....	"	1/4 p.
Granada.....	"	3/4	Teruel.....	par d.	"
Guadalajara..	par.	"	Toledo.....	par.	"
Huelva.....	1/4	"	Valencia.....	"	3/4
Huesca.....	"	1/4	Valladolid....	1/4	"
Jaen.....	par.	"	Vitoria.....	"	1/4
Leon.....	par.	"	Zamora.....	1/2 p.	"
Lérida.....	par.	"	Zaragoza.....	"	5/8
Logroño.....	par d.	"			

BOLSAS EXTRANJERAS.

Londres 14 de Diciembre.—Consolidados, 92 1/4 á 3/8.
 París 14 de Diciembre.—3 por 100, á 71-20; 4 1/2 por 100, á 101-65.—Exterior español, á 33 3/4.

ESPECTACULOS.

TEATRO ESPAÑOL (antes del Príncipe).—Hoy, á las ocho y media de la noche.—La jura en Santa Gadea.—El sainete Perico el empedrador.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—El tante por ciento.

TEATRO DE LOS BUFOS ARDERIUS.—(Teatro del Circo).—A las ocho y media de la noche.—Acto segundo de Los dioses del Olimpo.—Acto segundo de La gran Duquesa de Gerolstein.—El capricho cómico-lirico El general Bum-Bum.

TEATRO DE NOVEDADES.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—Quiero ser cómico.—Bile.—¿Quién será el rey? ó los pretendientes.—Baile nacional.—Dtos consiente....., pieza en un acto.

BUFOS MADRILEÑOS.—(Circo de Paul).—Hoy, á las ocho y media de la noche.—A beneficio del Sr. Granes.—El amor y el almuerzo.—Cancion andaluza por la Sra. Hueto.—La perla madrileña, baile.—El club de las magdalenas.—Las Grisetas, baile.

SALONES DE CAPELLANES.—(La Oriental).—Mañana jueves, gran baile de máscaras, de nueve de la noche á dos de la madrugada.

IMPRESA DE JULIAN PEÑA.

CALLE DE RELADORES, NÚMERO 13.